Roberto Tapia Ahumada

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible, Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

1

señores
Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
E. S. D.-

30:127 + CD
+1 col.
11:36 am

REF: Acción Popular
Accionante: Luz María Amador Peñaloza
Accionados: Distrito Especial Industrial Y Portuario de Barranquilla, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia

Roberto Tapia Ahumada, *abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la señora* ***Luz María Amador Peñaloza****, mayor de edad, residente y domiciliada en el Distrito de Barranquilla según poder adjunto, con todo respeto presento ante usted demanda de* ***Acción Popular*** *contra* ***Distrito Especial Industrial Y Portuario de Barranquilla*** *representada por el señor alcalde Jaime Pumarejo Heins, o quien haga sus veces,* ***Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia****, representada legalmente por el señor Jonathan Tybalt Malagón González o quien haga sus veces,a fin de que me sean protegidos al igual que a los propietarios y /o habitantes o poseedores del conjunto residencial* ***"Privilegios"****, bloque 3,4, y 5, los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales* ***i) m)*** *y* ***n)*** *del artículo 4º de la ley 472 de 1998.*

Cra. 54 No. 55-39 Of. 305 Teléfono 3392979, Celular 301 5615646
Email: rtapia1954@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

PETITUM

Primero. *Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se le protejan a mi poderdante, al igual que a los propietarios y/o habitantes o poseedores del conjunto residencial* ***"Privilegios"****, bloque 3,4, y 5, los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales* ***i) m)*** *y* ***n)*** *del artículo 4° de la ley 472 de 1998.*

Segundo: *Que, en desarrollo de la protección señalada en el punto primero, ordene la evacuación de todos los habitantes y/o propietarios del conjunto residencial* ***"Privilegios"****, bloque 3,4, y 5, situado en la carrera 41 No. 89-90, hasta cuando se establezca la real situación estructural de los mencionados bloques; procediendo, además, si no lo hubiese hecho, a cancelarle como medida cautelar subsidios de arrendamientos a los que se ordene la evacuación.*

HECHOS

Primero*.* ***Proyectos Barranquilla limitada,*** *es una sociedad que se constituyó mediante escritura pública No.3941 del 30 de octubre de 1996 en la Notaria 2ª de Barranquilla, cuyo objeto social entre otros es el de construcción de viviendas.*

Segundo. *Esta sociedad construyó, tal y como era su objeto social, y vendió las viviendas en el conjunto residencial "****Privilegios****". Situado en la carrera 41 No. 89-90 en la ciudad de Barranquilla.*

Tercero. *La Sociedad* ***Proyectos Barranquilla Ltda.****, previa obtención de la licencia expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Barranquilla respecto a la utilización de suelos y adelantamiento de construcciones en terrenos de áreas urbanas previstas en los artículos 63 y siguientes de la ley 09 de 1989, para las cuales el constructor o urbanizador debía presentar los estudios de factibilidad elaborados por ingenieros civiles, procedió a la construcción en el sector de las carreras 41 y 41B entre calles 89 y 90 del Noroccidente de la ciudad de Barranquilla, formado por suelos tipo arcilla característicos en dicho sector de la ciudad donde otrora se levantará también en barrio "Las Terrazas" ubicado entre las carreras 36 y 38, y calles 82 y 86, el que por la naturaleza del suelo se derrumbó, originando el que la alcaldía Municipal de Barranquilla, mediante Decreto 598 de 1975 declarará en emergencia el sector, proscribiendo la realización en el mismo de urbanizaciones y viviendas.*

Cuarto. *Para el año2001 comenzó a verse el deterioro progresivo y estructural de los bloques 1 y 2 de conjunto residencial "****Privilegios****", por lo que en el año 2002 se presentó por parte de los propietarios de dichos bloques una acción popular, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal administrativo del Atlántico, el que mediante providencia del 18 de octubre de 2007 profirió sentencia, con ponencia del magistrado Ángel Hernández Cano, en la que ordenó amparar los derechos a la seguridad y prevención previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios, en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad, con respecto a los propietarios de los bloques 1 y 2 del*

*conjunto residencial "**Privilegios**", contra la Sociedad Proyectos Barranquilla Limitada y el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla.*

Quinto. *En dicho fallo se ordenó, tanto al Distrito, Especial Industrial y Portuario de Barranquilla como a la sociedad Proyectos Barranquilla Limitada, de manera solidaria a través de sus representantes legales que: "en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, inicien los trámites pertinentes para contratar la ejecución de los trabajos de adecuación, y estabilización de los bloques 1 y 2 del conjunto residencial "**Privilegios**", con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, a la seguridad, prevención de desastre técnicamente previsibles, la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad a los puntuales informes técnicos obrantes en el expediente y reseñados en esta providencia" (numeral segundo sentencia de fecha 18 de octubre de 2007- Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Ángel Hernández Cano)*

Sexto*. De la misma manera, el Tribunal administrativo del Atlántico condenó al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a que: "Continúe cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relativo al apoyo logístico a los residente de los bloques 1 y 2 del conjunto residencial "**Privilegios**", hasta tanto se concluyan los trabajos indicados por los peritos, que permitan habitarlos de manera permanente sin riesgo de ninguna índole a sus derechos colectivos y a la vida e integridad personal" (numeral tercero sentencia de fecha 18 de octubre de 2007-Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Ángel Hernández Cano)*

Séptimo: *Apelada dicha sentencia, la misma fue confirmada por la sección primera de la sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante fallo de fecha 12 de noviembre de 2009 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta,*

Octavo: *La situación de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial "**Privilegios**" se ha deteriorado de tal forma que mediante acta 06 de 2013 emitida por el Consejo Distrital del Riesgo, basándose en los estudios técnicos contratados por el distrito de Barranquilla con la Universidad de Cartagena de fecha noviembre de 2013, se ordenó evacuación de los bloques 3,4 y 5, pero hasta la fecha no se ha hecho efectiva la totalidad de la evacuación.*

Noveno: *El Distrito de Barranquilla, a pesar de que el estudio técnico llevado a cabo por la Universidad de Cartagena recomienda realizar **"un estudio detallado de Patología estructural del conjunto residencial Privilegios, además de complementar el mismo con un estudio de evaluación de las amenazas presentes en entorno debido a proceso de remoción de masas y erosión en las laderas aledañas y socavación lateral del canal Parrish"** (conclusiones y recomendaciones estudios Universidad de Cartagena), y de que "**la Oficina de Gestión del Riesgo, solicitó y realizó la gestión necesaria para logar la asignación de los recursos correspondientes mediante los oficios QUILLA 16-087905, QUILLA 17-103001, QUILLA 18-098088 y QUILLA 19-141477"** (Respuesta a derecho de petición – requisito de procedibilidad), se ha abstenido de dar respuesta positiva a estas peticiones por parte de la Universidad de Cartagena y de la oficina de Gestión de Riesgo.*

Decimo: *De no realizarse los estudios solicitados por la Universidad de Cartagena en el conjunto residencial **Privilegios**, bloques 3,4, y 5, la*

evacuación parcial o total que se haya realizado de los propietarios de los habitantes y/o poseedores de los apartamentos que conforman dichos bloques, los subsidios que se hayan pagado parcial o totalmente, serán eternos y la situación de los propietarios y/o habitantes o poseedores de los apartamentos que conforman esos bloques no tendrán solución, vulnerando de esta forma su derecho a una vivienda digna y a que el constructor y el Distrito de Barranquilla y el Ministerio de Vivienda queden sin resarcir su negligencia y por ende estos ciudadanos burlados en sus derechos.

Décimo Primero: *La sociedad Proyectos Barranquilla Limitada, creada mediante escritura pública No.3941 del 30 de diciembre de 1996 de la notaria 2ª de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 16 de enero de 1997, se encuentra liquidada en la actualidad mediante acta No.6-2004 del 25 de abril del 2004, inscrita en la cámara de comercio el 3 de febrero de 2015.*

PRETENSIONES

I. *Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se le protejan a los propietarios y/o habitantes o poseedores del conjunto residencial* ***"Privilegios"****, bloque 3,4, y 5, los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales* ***i) m)*** *y* ***n)*** *del artículo 4º de la ley 472 de 1998.*

II. *Ordénese al Distrito de Barranquilla, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia el inmediato estudio estructural y de suelo de*

los bloques 3,4 y 5, que conforman el conjunto residencial Privilegios, a fin de determinar su estado real y su habitabilidad o inhabitabilidad presente y futura de los apartamentos que conforman cada uno de los bloques.

III. De resultar de los estudios que se practiquen, que los apartamentos que conforman los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial Privilegios no son habitables, se ordene la reconstrucción o trabajos necesarios para que sean habitables dichos apartamentos, mientras tanto se continúen otorgando subsidios de arrendamiento a los que actualmente se están dando y a los que necesariamente deban ser evacuados, a valores reales.

PRUEBAS

Documentales:

1. ***Poder para actuar***
2. ***Certificado de existencia y representación de Proyectos Barranquilla Ltda.- liquidada.***
3. ***Requisito de Procedibilidad presentado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla***
4. ***Respuesta de la Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito de Barranquilla.***
5. ***Requisito de Procedibilidad al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia.***
6. ***Respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia.***

7. ***Derecho de petición al Jefe de oficina de Gestión de Riesgos del Distrito de Barranquilla.***

8. ***Respuesta al derecho de petición de oficina de Gestión de Riesgos del Distrito de Barranquilla.***

9. ***Acta No. 006-2013 del Concejo Distrital de Barranquilla para la Gestión del Riesgo***

10. ***Sentencia de fecha 18 de octubre de 2007-Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Ángel Hernández Cano, debidamente autenticada***

11. ***sentencia, de fecha 12 de noviembre de 2009 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, debidamente autenticada, que confirma la de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2007***

PRUEBAS

PERITAZGO

Desígnese un perito Ingeniero civil, con conocimiento de patología de la construcción y de suelo, a fin de que establezca el estado actual de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial ***"Privilegios"****, ubicado en la carrera 41 No. 89-90 en la ciudad de Barranquilla.*

Este peritazgo debe establecer si dichos apartamentos que conforman los bloques 3,4, y 5 del conjunto residencial ***"Privilegios"****, son habitables en el presente o hacia el futuro pueden poner en riesgo la vida de los habitantes de dicho conjunto.*

Igualmente, solicito que en aplicación del artículo 167 del CGP, se traslade la carga de la prueba que se requiera en este proceso, a la parte que se encuentra en mejores condiciones económicas para llevarla a cabo.

A continuación, trascribo la parte del auto de fecha 4 de octubre de 2019, proferido por la M.P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos

"por lo anterior, es preciso indicar que el juez podrá de oficio trasladar la carga de la prueba por razones económicas a la parte que se encuentre en situación de favorabilidad, para suplir así la deficiencia probatoria, permitiéndole solicitar los experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto este referido el tema materia de estudio y con cargo a esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se evidencia que la parte actora es carente de recursos para suplir de gastos económicos que demande la práctica de la prueba pericial decretada y así fue tenida en el auto admisorio de la demanda donde se reconoció que los accionantes goza del amparo de pobreza, por lo cual se da la necesidad de darle continuidad al presente tramite y suplir la carencia probatoria presentada, resultando pertinente en virtud del artículo 167 CGP, el traslado de la carga de la prueba al Distrito de Barranquilla, al ser esta entidad pública sobre la que recae el objeto estudio del debate y al ser la que tiene la capacidad para asumir la carga económica derivada de la prueba decretada.

Por las razones antes expuestas, se le dará traslado de la carga de la prueba pericial decretada en el auto de fecha 7 de septiembre de 2012 (fl.557), al Distrito de Barranquilla, para que financie los gastos provisionales tasados para el auxiliar de la justicia Absalón Prada Castillo por la suma de $3.000.000, más el pago de los honorarios que se fijen al finalizar la experticia, atendiendo los criterios antes expuestos". (auto de fecha 4 de octubre de 2019, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección C, dentro de la radicación 08-001-33-33-004-2009-00046-01, acción popular de Edgardo Jiménez Rondón y Otros, contra Distrito de Barranquilla, Fonviconstrucciones y Cía. Ltda. y otro. M.P. Dra. Viviana Mercedes López Ramos)

AMPARO DE POBREZA

Los habitantes y/o propietarios de los bloques mencionados, son personas que a duras penas pueden subsistir, por lo que le solicito al señor magistrado, declare y conceda el ***AMPARO DE POBREZA****.*

NOTIFICACIONES

- *El señor alcalde Distrital en la calle 34 #43-31 piso 9º Edificio Alcaldía de Barranquilla, o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co*

- *Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia en la Carrera 6 No.8-77 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co*

- *El suscrito, en la Carrera 54 No.55-39 Oficina 305 Edificio Policarpa en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico rtapia1954@hotmail.com*

Del señor, magistrado ponente,

Atentamente,

Roberto Tapia Ahumada
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
T.P. No. 31.774 del C. S. de la J.

Roberto Tapia Ahumada
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible, Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

señores
Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
E. S. D.-

REF: Acción Popular
CONTRA: Distrito Especial Industrial Y Portuario de Barranquilla, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia.

Luz María Amador Peñaloza, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.442.913, actuando en mi calidad de propietaria del inmueble apartamento 107 interior 2 – Bloque 3- Bloque 4, con matricula inmobiliaria **040-319122** ubicado en el Conjunto residencial **"Privilegios"** situado en la carrera 41 No. 89-90 en el sector de Campo Alegre en la ciudad de Barranquilla, con todo respeto comunico a usted, que por el presente escrito confiero poder especial y suficiente al doctor **Roberto Tapia Ahumada,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente ante usted demanda de **Acción Popular** contra **Distrito Especial Industrial Y Portuario de Barranquilla, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia,** a fin de que me sean protegidos al igual que a los propietarios y /o habitantes o poseedores del conjunto residencial **"Privilegios"**, bloque 3,4, y 5, los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales **i) m)** y **n)** del artículo 4° de la ley 472 de 1998.*

*El doctor Roberto **Tapia Ahumada,** queda facultado para conciliar, recibir, transigir, recibir, sustituir, reasumir y demás facultades de ley.*

Solicito al señor magistrado reconocer personería a mi apoderado.

Del señor magistrado,

Luz María Amador Peñaloza
***C.C.** No.45.442.913*

Acepto
Roberto Tapia Ahumada
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
T.P. No. 31.774 del C. S. de la J.

Cra. 54 No. 55-39 Of. 305 Teléfono 3392979, Celular 301 5615646
Email: rtapia1954@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

96778

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

LUZ MARIA AMADOR PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0045442913 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7xr7fjuo3rtq
17/12/2019 - 09:13:18:055

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7xr7fjuo3rtq

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220931218360284 **Nro Matrícula: 040-319122**

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 01:29:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 06-08-1998 RADICACIÓN: 98-30974 CON: ESCRITURA DE: 05-08-1998

CODIGO CATASTRAL: 08001010300000071909019000001 01COD CATASTRAL ANT: 08001010307190101901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1955 de fecha 11-06-98 en NOTARIA 2 de BARRANQUILLA INTERIOR 2 - BLOQUE 3 - BLOQUE 4 - CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS - APARTAMENTO 107 con area de 59.94 M2. con coeficiente de 1.938 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA #040-0309544---CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS PRIMERA ETAPA--30-12-1997 ESCRITURA 3956 DEL 30-12-1997 NOT 2 DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 3,632,000.00 DE: PARRISH Y CIA S.A , A : PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA--EN RELACION CON LA ESC. DE DIV. #3956 DE 30 DE DIC/97. DE LA NOT. 2A. DE ESTE CTO., REG. EL 30 DE DIC/97, BAJO EL FOLIO DE MAT. #040-0309544--- PARRISH & CIA S.A., ADQUIRIO LOS INMUEBLES ASI: PARTE, POR COMPRA A LA COMPA\IA MERCANTIL DEL MAGDALENA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, SEGUN ESCRITURA N.2714 DE DICIEMBRE 21 DE 1977, OTORGADA EN LA NOTARIA 3, DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 2 DE ENERO DE 1978, BAJO LOS FOLIOS DE MATRICULAS 040-0053957 Y 040-0054060.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.956 DE MAYO 25 DE 1979, OTORGADA EN LA NOTARIA 3, DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979, BAJO EL FOLIO 040-0053957, EN CUANTO A UN PERMISO PARA DESARROLLAR UN PLAN DE VIVIENDA.-PARTE, POR COMPRA A JOSE ANGEL, MARCELIANO, ENRIQUE ADOLFO, MARCO FIDEL, MARIA CONCEPCION VASQUEZ CANTILLO Y JOSEFINA VASQUEZ CANTILLO DE PACINI, SEGUN ESCRITURA N.961 DE JUNIO 9/78, NOTARIA 3, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 6 DE JULIO/78, BAJO EL FOLIO 040-0060754.- Y PARTE, POR COMPRA A CIA. MERCANTIL DE BOLIVAR SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, SEGUN ESCRITURA N.2631 DE DICIEMBRE 14/77, NOTARIA 3, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 20 DE DIC/77, BAJO EL FOLIO 040-0053956.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.1830 DE ENGLOBE Y DIVISION, DE AGOSTO 22/83, NOTARIA 3, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 18 DE OCT/83, BAJO LOS FOLIOS 040-0060754, 53956 Y 133646.- EN RELACION CON LA ESC.993 DE DIVISION, DE MAYO 27/86, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 14 DE JULIO/86, BAJO EL FOLIO 040-0176822.- EN RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA N.1194 DE DIVISION, OTORGADA EL 30 DE OCT./86, NOT. UNICA DE MANATI, REGISTRADA EL 3 DE DIC/86, BAJO EL FOLIO 040-0179952.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.1242 DE NOV.21/86, NOT. UNICA DE MANATI, REGISTRADA EL 3 DE DIC/86, BAJO EL FOLIO 040-0179952, EN CUANTO A UNA ACLARACION A\O DE OTORGAMIENTO TITULO ESC.1194/86.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.1083 DE SEPT.10/87, NOT. UNICA DE MANATI, REGISTRADA EL 16 DE SEPT./87, BAJO EL FOLIO 040-0189133, EN CUANTO A UN LOTEO.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.0372 DE MARZO 23/88, NOT. 6, DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 6 DE MAYO/88, EN CUANTO A UN ENGLOBE, Y REGISTRADA BAJO EL FOLIO 040-0196538.- EN RELACION CON LA ESC. DE DIVISION # 0372 DE MARZO 23/88 DE LA NOTARIA 6A.DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 26 DE MAYO/88, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0196540.---EN RELACION CONLA ESC. DE DIV. #4743 DE DIC.26/95, DE LA NOT. 5A. DE ESTE CTO., REG. EL 17 DE FEB/97. BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0298370---EN RELACION CON LA ESC. DE DIV. #3956 DE DIC. 30/97, DE LA NOT. 2A. DE ESTE CTO., REG. EL 30 DE DIC/97, BAJO EL FOLIO DE MAT. #040-0309537--- COMPA\IA MERCANTIL DEL MAGDALENA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, ADQUIRIO POR COMPRA A LA COMPA\IA MERCANTIL DE BOLIVAR SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, SEGUN ESCRITURA N.2337 DE NOV. 10/77, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 29 DE NOV/77, BAJO LOS FOLIOS 040-0053957 Y 54060.- CIA MERCANTIL DE BOLIVAR S.C.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PARRISH & CIA. S.A., SEGUN ESCRITURA N.2336 DE NOV. 10/77, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 28 DE NOV./77, BAJO LOS FOLIOS 040-0053957 Y 54060.--PARRISH & CIA LTDA. (SIC), ADQUIRIO POR COMPRA A OSCAR, ARMANDO, AUGUSTO, GUILLERMO RAFAEL DUNCAN Y SARA CECILIA PALACIO DE FIORILLO, SEGUN ESCRITURA N.2995 DE NOV.27/70, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 14 DE DIC/70, BAJO EL N.2125 FOLIO 436 TOMO 5. IMPAR BIS 1.---ARMANDO, OSCAR, AUGUSTO, GUILLERMO PALAVIO DUNCAN Y SARA C. PALACIO DE FIORILLO, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DEL FINADO ANIBAL PALACIO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO., EL 5 DE DIC/55, REGISTRADA EL 25 DE ABRIL/56, BAJO EL N.83 FOLIO 129 TOMO 1, LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS.--- PARRISH & CIA. S.A., ANTES PARRISH & CIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A CARLOS KALUSIN Y ABRAHAN EIDELMAN PANCER, SEGUN ESC.678 DE ABRIL 3/70, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 24 DE ABRIL/70, BAJO EL N.592 FOLIO 376 TOMO 2. PAR 1.- EN RELACION CON ESTA MISMA ESC.678/70, EN CUANTO A UN ENGLOBE.- EN RELACION CON LA ESC.2334 DE NOV.10/77, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 21 DE NOV./77, BAJO LOS FOLIOS 040-0054060, EN CUANTO A UNA ACLARACION DE ENGLOBE Y DIVISION.--- CARLOS A. KALUSIN Y ABRAHAN EIDELMAN, ADQUIRIERON PARTE, POR COMPRA A MIGUEL VASQUEZ H., SEGUN ESC.676 DE ABRIL 25/50, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 2 DE JUNIO/50, BAJO EL N.2196 FOLIO 135 TOMO 5. PAR 1.- Y PARTE, POR COMPRA QUE HIZO CARLOS KALUSIN A MARIA E. VASQUEZ E., SEGUN ESC.638 DE MARZO 7/49, NOT. 2. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 19 DE ABRIL/49, BAJO EL N.2032 FOLIO 458 TOMO 3., LIBRO 1.--MARCELIANO, MARCO, ENRIQUE, JOSE, MARIA C. Y JOSEFINA VASQUEZ CANTILLO,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220931218360284 Nro Matrícula: 040-319122

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 01:29:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6. CIVIL DEL CTO., EL 16 DE DIC/77, REGISTRADA EL 16 DE MARZO/78, BAJO EL FOLIO 040-0055772.- EN RELACION CON LA ESCRITURA N.960 DE DIVISION, OTORGADA EL 9 DE JUNIO/78, NOT. 3. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 6 DE JULIO/78, BAJO LOS FOLIOS 040-0055772, 60753 A 60755.---' MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE ANA DOLORES CANTILLO DE VASQUEZ, SEGUN ESCRITURA N.1828 (SIC), DE AGOSTO 20 DE 1924, NOTARIA 2, DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1924, BAJO EL N.15 FOLIO 58 TOMO 1., LIBRO CAUSAS MORTUORIAS.---EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE COMPLEMENTACION TRATA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS PRIMERA ETAPA-CONSTRUIDO EN EL BLOQUE 27 DE CAMPO ALEGRE CUYA CABIDA Y LINDEROS SON:LOTE DE TERRENO SITUADO EN JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LOS TERRENOS DENOMINADOS CAMPO ALEGRE, LOCALIZADO CON FRENTE A LA BANDA OESTE DE LA CALLE 89 ENTRE LAS KRAS. 4L Y 4LE. CON FRENTE A LA BANDA NORTE DE LA KRA. 4L ENTRE LAS CALLES 89 Y LA KRA. 41E. Y CON FRENTE TAMBIEN A LA BANDA SUR DE LA KRA. 4LE. ENTRE LAS CALLES 89 Y KRA 41 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD BLOQUE DE TERRENO EN FORMA IRREGULAR, CONSTANTE DE 12.288.MTS2.CON 45CTMS2. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEEROS: POR EL NORTE, MIDE EN LINEA COMPUESTA 155, MTS. CON 52CTMS2. EN 4 TRAMOS ASI: UN PRIMER TRAMO DE 1METRO.68CTMS.; UN SEGUNDO TRAMO, 58MTS. CON 9CTMS.; OTRO TRAMO DE 70 MTS. CON 95CTMS.; OTRO TRAMO DE 24 MTS. 80 CTMS. LINDANDO TODOS-LOS TRAMOS CON LA KRA. 41E. CANAL DE DESAGUE AL MEDIO CON TERRENOS DEL GLOBO 1AA. CAMPO ALEGRE DE PROPIEDAD DE PARRISH & CIA S.A. POR EL SUR, MIDE EN LINEA COMPUESTA 174 MTS. 87 CTMS. EN 3 TRAMOS ASI: UN PRIMER TRAMO DE 109 MTS. 19 CTMS. Y LINDA POR ESTE TRAMO CON LA KRA. 41 EN MEDIO CON TERRENOS DE LOS BLOQUES 23 Y 23B. Y PARTE, DEL BLOQUE 32 CAMPO ALEGRE Y CON LAS BOCAS CALLES DE LA CALLE 90 Y LA KRA. 40C.; OTRO TRAMODE 61 MTS. CON 73CTMS. Y OTRO TRAMO DE 3 MTS. CON 95CTMS. LINDANDO POR TODOS LOS TRAMOS KRA. 41 EN MEDIO CON TERRENOS DEL BLOQUE 32 CAMPO ALEGRE POR EL ESTE, MIDE LINEA COMPUESTA, MIDE 157 MTS. CON 72CTMS. EN TRES TRAMOS ASI: UN TRAMO DE 37MTS. CON 70CTMS. OTRO TRAMO DE 47MTS. CON 35CTMS. LINDANDO POR AMBOS TRAMOS CALLE 89 EN MEDIO CON TERRENOS DEL BLOQUE 34 CAMPO ALEGRE Y OTRO TRAMO DE 72 MTS. CON 67CTMS. LINDANDO CALLE 89 EN MEDIO CONLA BOCACALLE DE LA KRA. 4LB. Y CON TERRENOS DEL BLOQUE 28 CAMPO ALEGRE

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 41 89-90 INTERIOR 2 - BLOQUE 3 - BLOQUE 4 - CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS - APARTAMENTO 107

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
040 - 309544

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1998 Radicación: 1998-30974
Doc: ESCRITURA 1955 del 11-06-1998 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-1998 Radicación: 1998-30976

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220931218360284 Nro Matrícula: 040-319122

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 01:29:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2513 del 30-07-1998 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 901 ADICION AL REGLAMENTO CONTENIDO EN E.P.1955/98 DE NOT.2, EN CUANTO SE CITAN MAT. CORRECTAS Y SE ACTUALIZAN LOS COEFICIENTES DE TODAS LAS UNIDADES.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-02-2001 Radicación: 2001-3579

Doc: ESCRITURA 3.714 del 22-12-2000 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $36,030,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON PROHIBICION PARA ENAJENAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS BARRANQUILLA LIMITADA

A: AMADOR PEVALOZA LUZ MARIA **CC# 45442913** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-02-2001 Radicación: 2001-3579

Doc: ESCRITURA 3.714 del 22-12-2000 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMADOR PEVALOZA LUZ MARIA CC# 45442913 X

A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE DE LOS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2001 Radicación: 2001-3579

Doc: ESCRITURA 3.714 del 22-12-2000 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION AL REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMADOR PEVALOZA LUZ MARIA CC# 45442913 X

DE: RAMOS HERNANDEZ DREDDY RAFAEL CC# 5123044

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-02-2001 Radicación: 2001-3579

Doc: ESCRITURA 3.714 del 22-12-2000 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: $28,668,850

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA,GRAVAMEN HIPOTECARIO EN VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMADOR PEVALOZA LUZ MARIA CC# 45442913 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220931218360284 Nro Matrícula: 040-319122

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 01:29:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-10-2001 Radicación: 2001-31718

Doc: ESCRITURA 2491 del 20-09-2001 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 915 OTROS MODIFICACION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR CAMBIO DE LEGISLACION EN LOS TERMINOS DE LA LEY 16/85 Y DECRETO 1365/86

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS PRIMERA ETAPA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-07-2003 Radicación: 2003-23545

Doc: OFICIO 0969 del 29-05-2003 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RAD N.0084-2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: AMADOR PE\ALOZA LUZ MARIA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220931218360284 Nro Matrícula: 040-319122

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 01:29:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

***

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-37497 FECHA: 20-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 11/12/2019 - 08:58:21
Recibo No. 7774518, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HE32BB82FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

PROYECTOS BARRANQUILLA LIMITADA EN LIQUIDACION
MATRÍCULA: 226.762
NIT: 802.004.117 - 0

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 3.941 del 30/12/1996, del Notaria 2a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/01/1997 bajo el número 67.580 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada PROYECTOS BARRANQUILLA LIMITADA

C E R T I F I C A

Que por Acta número 5 del 18/03/2004, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2014 bajo el número 276.627 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Acta número 5 del 18/03/2004, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2014 bajo el número 276.628 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Castro Escamilla Jairo	CC 19192076

C E R T I F I C A

Que por Acta número 06-2004 del 25/03/2004, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2015 bajo el número 279.200 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 03 de Febrero de 2015

Signature Not Verified

Roberto Tapia Ahumada
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible, Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

Señor
Alcalde del Distrito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: *Derecho de petición- requisito de procedibilidad*
Art. 144 del CPACA

Roberto Tapia Ahumada*, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ciudadano y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a usted:*

1. *Proteger en forma inmediata los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia la beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores previstos como tales en los literales i, m y n del artículo 5° de la ley 472 de 1998 que se han vulnerado y/o amenazados, de los propietarios y/o poseedores o habitantes de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial Privilegios situado en la carrera 41 No. 89-90 de esta ciudad.*

2. *Ordenar un estudio de suelo y estructural de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, y si dicho estudio llegare a establecer la inhabitabilidad de los apartamentos de dichos bloques, proceda a la reubicación inmediata de los propietarios y habitantes de dichos apartamentos en viviendas de iguales o superiores condiciones*

3. *Si no lo hubiere hecho, ordenar la evacuación de todos los habitantes y/o propietarios de los apartamentos que compones los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, hasta cuando se establezca la real situación estructural de los mencionados bloques; procediendo además si no lo hubiese hecho a cancelarle como medida cautelar subsidios de arrendamientos a los que se ordene la evacuación.*

Atenderé notificaciones en la Carrera 54 No.55-39 Oficina 305 Edificio Policarpa en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico rtapia1954@hotmail.com

Atentamente,

Roberto Tapia Ahumada
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
T.P. No. 31.774 del C. S. de la J.

Cra. 54 No. 55-39 Of. 305 Teléfono 3392979, Celular 301 5615646
Email: rtapia1954@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Privilegio

17

Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA

Roberto Tapia Ahumada
Jue 31/10/2019 3:14 PM
Para: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)
Derecho de Petición Señor alcalde Distrital Bquilla.pdf;

Señor
Alcalde del Distrito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: *Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA*

Atentamente,

Roberto Tapia Ahumada
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
T.P. No. 31.774 del C. S. de la J.

PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-19-202126

Atencion Al Ciudadano <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>
Jue 31/10/2019 4:11 PM
Para: rtapia1954@hotmail.com <rtapia1954@hotmail.com>

Estimado Roberto Tapia Ahumada ,

Su solicitud **Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA** ha sido recibida exitosamente.

Se ha generado el siguiente radicado:

Registro: EXT-QUILLA-19-202126
Password: 53f67b94

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/ConsultaCorrespondenciaExterna/

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

QUILLA-19-256410

Barranquilla, noviembre 1 de 2019

Señor
ROBERTO TAPIA AHUMADA
rtapia1954@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA

Cordial saludo.

En atención al oficio radicado con el número EXT-QUILLA-19-202126, se le informa que ha sido enviado a la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO.

Por ser de su competencia y conocimiento acorde al Artículo 21. CPACA. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Atentamente,

BLAS CEPEDA CANTILLO
Asesor Despacho Del Alcalde
Alcaldía Distrital de Barranquilla

NOTIFICACION OFICIO QUILLA-19-256429

Atencion Al Ciudadano <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>
Vie 1/11/2019 10:59 AM
Para: rtapia1954@hotmail.com <rtapia1954@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (221 KB)
{A8B75EB2-2694-49A6-B687-75533E564D4F}.pdf;

11/1/2019

ASUNTO: RE: Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA

Notifcacion de respuesta con codigo QUILLA-19-256429

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde de Barranquilla
Alcaldía de Barranquilla

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

QUILLA-19-256429

Barranquilla, noviembre 1 de 2019

Señores
OFICINA DE GESTION DEL RIESGO
Dra. ANAN SALTARIN JIMENEZ
Barranquilla.

Asunto: Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA

Cordial saludo.

En atención al oficio radicado con el número EXT-QUILLA-19-202126, enviado vía email rtapia1954@hotmail.com por el Dr. **ROBERTO TAPIA AHUMADA,** quien por medio de Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA. Solicita ordenar un estudio de suelo y estructural de los Bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial privilegios, haciendo una solicitud contentiva en tres puntos.

Por ser de su competencia y conocimiento acorde al Artículo 21. CPACA. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Atentamente,

BLAS CEPEDA CANTILLO
Asesor Despacho Del Alcalde
Alcaldía Distrital de Barranquilla

21

QUILLA-19-268791

Barranquilla, noviembre 19 de 2019

OGR 180 -4070

DOCTOR:
ROBERTO TAPIA AHUMADA
CARRERA 54 No. 55-39 OFICINA 305 EDIFICIO POLICARPA
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON CÓDIGO DE REGISTRO EXT-QUILLA-19-202126.

Cordial saludo,

Atendiendo a la solicitud con código de registro **EXT-QUILLA-19-202126**, y fecha de radicado el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, la Oficina de Gestión del Riesgo responde a sus peticiones, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. En relación con su primera petición, en donde manifiesta que se debe *"Proteger de manera inmediata los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsible técnicamente, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia la beneficio de calidad de vida de los habitantes y de los derechos de los consumidores previstos como tales en los literales i, m y n del articulo 5 de la Ley 472 de 1998 que se han vulnerado y/o amenazado, de los propietarios y/o poseedores o habitantes de los bloques 3, 4, 5 del Conjunto Residencial Privilegios situado en la carrera 41 No. 89-90 de esta ciudad"*. Me permito poner bajo su conocimiento que estos derechos, ya han sido susceptibles de protección mediante la expedición del ***Acta 06 de 2013***, emitida por el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo, incluyendo como una de las medidas que buscaba proteger la vida e integridad de las personas que allí residían, fue la de ordenar la evacuación inmediata de las torres del conjunto residencial Privilegios, basándonos en el principio de ***Precaución*** que establece la Ley 1523 de 2012. Sin embargo, a pesar que el Distrito ofreció todas las herramientas para ayudar a los residentes y/o propietarios de los inmuebles, muchas de las personas decidieron quedarse, incluso, conociendo del posible riesgo que corren al habitar estas viviendas.

2. En la segunda petición, donde solicita *"Ordenar un estudio de suelo y estructural de los bloques 3,4 y5 del conjunto residencial Privilegios"*. Es preciso mencionar, Sobre la situación del sector donde se encuentra ubicado el citado inmueble, se le informa que a través de Decreto Distrital No. 0959 de diciembre de 2015, el Distrito de Barranquilla se encuentra atendiendo la problemática desencadenada por la remoción en masa, a través del *"Plan Integral de la Ladera Occidental del Distrito de Barranquilla"*, el cual tiene como objetivo principal *"desarrollar una estrategia de Gestión integral del Riesgo en la Ladera Occidental del Distrito de Barranquilla, asociada a los fenómenos de movimientos en masa e inundación, consolidando la gestión del riesgo como un PROCESO SOCIAL en el que todos somos responsables, mediante procesos de uso y ocupación sostenible del territorio, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo de la ciudad"*.

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

GP-CER102610

A su vez este plan se compone de diversos programas y proyectos destinados al conocimiento y reducción del riesgo de desastres y al manejo del desastre en la Ladera Occidental de la ciudad. Para su conocimiento, el plan de acción puede ser consultado en la página web: www.barranquilla.gov.co enlace: Gestión del Riesgo – Reducción del Riesgo - Plan Laderas 2015.

Por esta razón y con el fin de cumplir con el objetivo de realizar dicho estudio, la Oficina de Gestión del Riesgo, solicitó y realizó la gestión necesaria para lograr la asignación de los recursos correspondientes mediante los oficios QUILLA- 16-087905, QUILLA-17-103001, QUILLA-18-098088 y QUILLA-19-141477. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido una respuesta positiva por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, para poner en marcha este proyecto.

3. Por último, reiteramos que mediante ***Acta 06 de 2013***, emitida por el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo, se ordenó la evacuación de las torres 3, 4 y 5. Por esta razón, la Oficina de Gestión del Riesgo tiene a la fecha de elaboración de este escrito un total de veinte (20) subsidios de arriendo temporal asignados a propietarios/residentes de las torres 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, con un ingreso nuevo que está en trámite este mes de noviembre de 2019. De igual forma, se han realizado operativos de desalojo en las torres antes mencionadas, sin embargo, las familias no quieren evacuar y no tienen el ánimo de cumplir con la orden de evacuación.

En este sentido, esta Oficina da respuesta a su solicitud, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,

ANA CRISTINA SALTARÍN JÍMENEZ
JEFE
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO

Proyectó: M. Fernández.
Revisó: A. Saltarín.

En la ciudad de Barranquilla siendo las 10:42 am horas a los 20 días del mes Noviembre del año 2019, la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se permite NOTIFICAR PERSONALMENTE a Roberto Tapias Ahumada identificado (a) con C.C. No. 8662906 de Barranquilla haciendo entrega al interesado (a) de copia íntegra, autentica y gratuita de Quilla-19 No. 268791 de fecha 19 de 11 de 2019

8.662.906

Prólogo

23

Automatic reply: Referencia: Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>

Jue 31/10/2019 3:05 PM

Para: Roberto Tapia Ahumada <rtapia1954@hotmail.com>

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio da acuse de recibido a su solicitud.

De igual manera la invitamos a invitamos a estar atento a nuestras redes sociales (twitter: @Minvivienda) (Instagram: minvivienda) (Facebook: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) para próximas noticias de programas del Gobierno Nacional.

Grupo Atención al Usuario y Archivo
+57 (1) 3323434 ext: 3016
Calle 18 No. 7-59 Sede Calle 18, Bogotá D.C.
www.minvivienda.gov.co

Roberto Tapia Ahumada
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible, Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

Señores
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Colombia
E. S. D.

Referencia: *Derecho de petición- requisito de procedibilidad Art. 144 del CPACA*

Roberto Tapia Ahumada, *abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ciudadano y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a usted:*

1. *Proteger en forma inmediata los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia la beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores previstos como tales en los literales **i, m** y **n** del artículo 5º de la ley 472 de 1998 que se han vulnerado y/o amenazados, de los propietarios y/o poseedores o habitantes de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial Privilegios situado en la carrera 41 No. 89-90 de esta ciudad.*

2. *Ordenar un estudio de suelo y estructural de los bloques 3,4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, y si dicho estudio llegare a establecer la inhabitabilidad de los apartamentos de dichos bloques, proceda a la reubicación inmediata de los propietarios y habitantes de dichos apartamentos en viviendas de iguales o superiores condiciones*

3. *Si no lo hubiere hecho, ordenar la evacuación de todos los habitantes y/o propietarios de los apartamentos que compones los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, hasta cuando se establezca la real situación estructural de los mencionados bloques; procediendo además si no lo hubiese hecho a cancelarle como medida cautelar subsidios de arrendamientos a los que se ordene la evacuación.*

Atentamente,

Roberto Tapia Ahumada
C.C. No. 8.662.906 de Barranquilla
T.P. No. 31.774 del C. S. de la J.

Cra. 54 No. 55-39 Of. 305 Teléfono 3392979, Celular 301 5615646
Email: rtapia1954@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Pinilla

RESPUESTA ELECTRONICA 2019EE0100887 (EMAIL CERTIFICADO de 472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 472 Fonvivienda12 <419687@certificado.4-72.com.co>
Jue 5/12/2019 3:51 PM
Para: rtapia1954@hotmail.com <rtapia1954@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
DigitalizaciÃ³n2019-12-05-104922.pdf;

Buen día

Adjunto respuesta por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDAD Y TERRITORIO.

Cordial saludo,

Emily Trujillo Espinosa
Counter Nivel 2 4-72
MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDAD Y TERRITORIO - SEDE LA BOTICA
carrera 6 # 8 - 77
472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co

La vivienda y el agua son de todos

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 15-11-2019 09:18
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0100887 Fol:2 Anex:0 FA:0
ORIGEN 2111-GRUPO DE CONCEPTOS - MARIA CASTRO ROA
DESTINO ROBERTO TAPIA AHUMADA
ASUNTO ROBERTO TAPIA AHUMADA
OBS

2019EE0100887

Bogotá, D.C.,

Señor
ROBERTO TAPIA AHUMADA
Dirección electrónica: rtapia1954@hotmail.com

Asunto: Petición Previa – Acción Popular.
Radicado 2019ER0129027 del 05/11/2019 y Radicado 2019ER0130846 del 08/11/2019.
Recibidos en esta Oficina Asesora Jurídica el 07/11/2019 y el 12/11/2019.

Cordial Saludo:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Oficina Asesora Jurídica, procede a dar respuesta a la petición radicada por usted ante esta cartera, en la cual solicita se adopten algunas medidas a efectos de proteger los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres al igual que el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas que estima han sido vulnerados y/o amenazados a los propietarios y/o poseedores o habitantes de los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios y del conjunto residencial Colinas Campestre 2 ubicados en la ciudad de Barranquilla.

En ese sentido, las solicitudes se atienden en la modalidad de derecho de petición, para lo cual se cuenta con el término de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], sustituido mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, término que, por demás, coincide con el señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- para que la administración se pronuncie respecto de las medidas de protección solicitadas.

Con las peticiones radicadas en esta cartera ministerial solicita: *"(i) Proteger en forma inmediata los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres al igual que el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores previstos como tales en los literales i, m y n del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 que se han vulnerado y/o amenazados de los propietarios y/o poseedores o habitantes de los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios y del conjunto residencial Colinas Campestre 2 en la ciudad de Barranquilla; (ii) Ordenar un estudio de suelo y estructural de los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios y del conjunto residencial Colinas Campestre 2 y si dicho estudio llegare a establecer la inhabitabilidad de los apartamentos de dichos bloques, proceda a la reubicación inmediata de los propietarios y habitantes; (iii) Si no lo hubiere hecho, ordenar la evacuación de todos los habitantes y/o propietarios de los*

[1] *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. ." (...)*

apartamentos que componen los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios, hasta cuando se establezca la real situación estructural de los mencionados bloques; procediendo además si no lo hubiese hecho a cancelarle como medida cautelar subsidios de arrendamientos a los que se les ordene la evacuación."

Previo a pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas, es necesario señalar que con el artículo 14 la Ley 1444 de 2011[2], fue creado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con objetivos y funciones escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Seguidamente, a través del Decreto 3571 de 2011[3], se fijó el objeto y estructura, definiendo el artículo 1° el objetivo de esta cartera ministerial en los siguientes términos:

> *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico".*

Conforme al párrafo precedente, la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio está circunscrita a la implementación de política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Además de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, le compete a este Ministerio, entre otras, las funciones de: *"Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda"; "Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial"* y *"Promover y orientar el componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres."*

Bajo la premisa anterior y atendiendo a las medidas solicitadas es preciso aclararle al peticionario, que no está bajo el marco de las competencias y funciones de este Ministerio decidir o resolver asuntos particulares en los que presuntamente se están vulnerando y/o amenazando derechos e intereses colectivos conforme lo manifiesta en su escrito, pues la labor de esta cartera ministerial desde este enfoque está relacionada con la orientación y seguimiento a las autoridades territoriales en materia de gestión y planificación urbana, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado.

---

[2] *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".*
[3] *"Por el cual se establecen los objetivos, estructuras, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio"*

Sin embargo, y dada las condiciones que afirma el peticionario se están presentando en los bloques 3, 4 y 5 del conjunto residencial Privilegios es conveniente tener claro que, para realizar cualquier obra arquitectónica, es indispensable la licencia de construcción, tal y como lo menciona el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015[4], el cual la define como:

> *"(...) la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. (...)"*

Igualmente, el numeral 9° del artículo 5 de la Resolución No. 462 de 2017[5] establece que:

> *"Documentos adicionales para la licencia de construcción. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*
> *(...)*
> *9. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos."*

Conforme a la normatividad antes citada, es requisito indispensable, entonces, para adelantar cualquier intervención arquitectónica, contar con la respectiva licencia de construcción, entendiendo la licencia como el acto administrativo que es expedido por la autoridad competente y por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras arquitectónicas.

Así, el hecho de llevar a cabo una obra arquitectónica sin los requisitos de ley (licencia de construcción), puede generar una infracción urbanística, máxime si se trata de la intervención directa a el área construida de una copropiedad sin los requisitos establecidos en la ley, la cual es tramitada ante el inspector de policía del municipio donde se genere la novedad, esto de acuerdo al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."*, el cual establece:

> *"Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas (...)*
> *6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
> *a) Suspensión de construcción o demolición;*
> *b) Demolición de obra;*

---

[4] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*
[5] *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
(...)
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; (...)"

Ahora bien, es de señalar que de acuerdo con lo regulado por el artículo 2.2.6.1.4.11[6] del Decreto 1077 de 2015 le corresponde a los alcaldes distritales o municipales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que las alcaldías deben garantizar que la obra cumpla con los requerimientos técnicos y jurídicos de acuerdo a la licencia, en cumplimiento del control urbano.

En igual sentido, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto por el numeral 7[7] del artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 109[8] de la Ley 388 de 1997, los concejos municipales o distritales, definirán la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, es por ello que en desarrollo a esta normatividad los municipios o los distritos son los que ejercen dicha función, y es su competencia adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, por lo que para el presente caso se deberá acudir a dicha instancia.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición previa radicada bajo el número 2019ER0129027 y 2019ER0130846.

Cordialmente,

LEONIDAS LARA ANAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Alcaldía de Barranquilla. Dirección Calle 34 No 43-31 – Barranquilla, Colombia
Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Elaboró: María Marcela Freile Barranco-OAJ
Revisó: Mike Castro Roa-OAJ
Fecha: 13/11/2019

---

[6] *"ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general."*

[7] Constitución Nacional, Artículo 313, Numeral 7, *"Corresponde a los concejos: (...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."* (Subrayado fuera de texto)

[8] Ley 388 de 1997, Artículo 109 *"Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de viviendas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, el concejo municipal o distrital definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."*

Prueba

28

RV: RESPUESTA ELECTRONICA 2019EE0101555 (EMAIL CERTIFICADO de 472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 472 Fonvivienda12 <419687@certificado.4-72.com.co>
Vie 6/12/2019 7:57 AM
Para: rtapia1954@hotmail.com <rtapia1954@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (113 KB)
DigitalizaciÃ³n2019-12-05-104345.pdf;

Buen día

Adjunto respuesta por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDAD Y TERRITORIO.

Cordial saludo,

Emily Trujillo Espinosa
Counter Nivel 2 4-72
MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDAD Y TERRITORIO - SEDE LA BOTICA carrera 6 # 8 - 77
472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 15-11-2019 16:19
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0101555 Fol 1 Anex: 1 FA: 0
ORIGEN: GRUPO DE CONCEPTOS / MAE CASTRO ROA
DESTINO: BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA
ASUNTO: PETICION PREVIA
OBS:

La vivienda y el agua son de todos — Minvivienda

2019EE0101555

Señores
Alcaldia de Barranquilla
Calle 34 No. 43-31.
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Petición Previa – Acción Popular.
Radicado 2019ER0129027 del 05 de noviembre de 2019 y Radicado 2019ER0130846 del 08 de noviembre de 2019.

Respetados señores:

En atención a las solicitudes presentadas por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA quien, actuando como ciudadano y abogado en ejercicio, radica bajo los números del asunto, petición previa a efectos de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- debido a que considera vulnerados y/o amenazados los derechos e intereses colectivos a la seguridad, a la prevención de desastres y el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de los propietarios y/o poseedores de los conjuntos residenciales Privilegios y Colinas Campestre 2 ubicados en la ciudad de Barranquilla, por considerarlo un asunto de su competencia, se remite para el trámite respectivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, sustituido mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

LEONIDAS LARA ANAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo Radicados 2019ER0129027 y 2019ER0130846
Copia ROBERTO TAPIA AHUMADA, Dirección electrónica: rtapia1954@hotmail.com

Proyectó MARÍA MARCELA FREITE BARRANCO -OAJ
Revisó Mike Castro Roa OAJ
Fecha 15/11/2019

---

* "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio mencionado al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-19-215662

Atencion Al Ciudadano <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

Lun 25/11/2019 3:15 PM

Para: rtapia1954@hotmail.com <rtapia1954@hotmail.com>

Estimado Roberto Tapia Ahumada ,

Su solicitud **Derecho de petición Para Ingeniera Ana Cristina Saltarín Jiménez Jefe de Oficina de Gestión del Ries** ha sido recibida exitosamente.

Se ha generado el siguiente radicado:

Registro: EXT-QUILLA-19-215662
Password: f9f6e4aa

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/ConsultaCorrespondenciaExterna/

Derecho de petición Para Ingeniera Ana Cristina Saltarín Jiménez Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo

Roberto Tapia Ahumada

Lun 25/11/2019 2:30 PM

Para: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (113 KB)

CARTAS MEMBRETRADAS -PARA ALCALDIA.pdf;

Ingeniera
Ana Cristina Saltarín Jiménez
Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo
E. S. D.

***Asunto**: Derecho de petición*

atentamente,

Roberto Tapia Ahumada

Roberto Tapia Ahumada
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible, Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

Ingeniera
Ana Cristina Saltarín Jiménez
Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo
E. S. D.

***Asunto**: Derecho de petición*

***Roberto Tapia Ahumada,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ciudadano y en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la C.N. , con todo respeto solicito a usted lo siguiente:*

1. *Copia informal del "INFORME DE VISITA DE CAMPO Y CONCEPTO TECNICO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CANAL PARRISH Y DE LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES "LA COLINA CAMPESTRE II" Y "PRIVILEGIOS".*

   Es menester aclarar que dicho informe tuvo como origen el contrato administrativo No. 0125-2013-000003 de 2013, suscrito entre el Distro de Barranquilla y la Universidad de Cartagena, llevado a cabo por esa institución los días 18,24 y 25 octubre de 2013.

Esta información la requiero para asuntos administrativos.

Atenderé notificaciones en la Carrera 54 No.55-39 Oficina 305 Edificio Policarpa en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico rtapia1954@hotmail.com
Atentamente,

ROBERTO TAPIA AHUMADA
C.C. No.8.662.906 de Barranquilla
T. P. No.31.774 del C.S de la J.

Cra. 54 No. 55-39 Of. 305 Teléfono 3392979, Celular 301 5615646
Email: rtapia1954@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA

Facultad de Ingeniería

INFORME DE VISITA DE CAMPO Y CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CANAL PARRISH Y LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES "LA COLINA CAMPESTRE II" Y "PRIVILEGIOS"

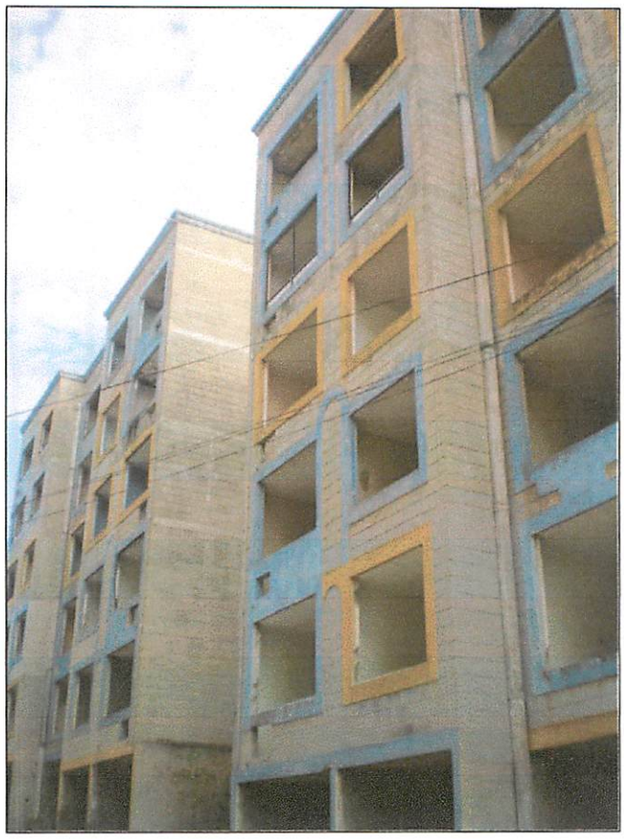

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Noviembre de 2013

UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA

Facultad de Ingeniería

INFORME DE VISITA DE CAMPO Y CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CANAL PARRISH Y LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES "LA COLINA CAMPESTRE II" Y "PRIVILEGIOS"

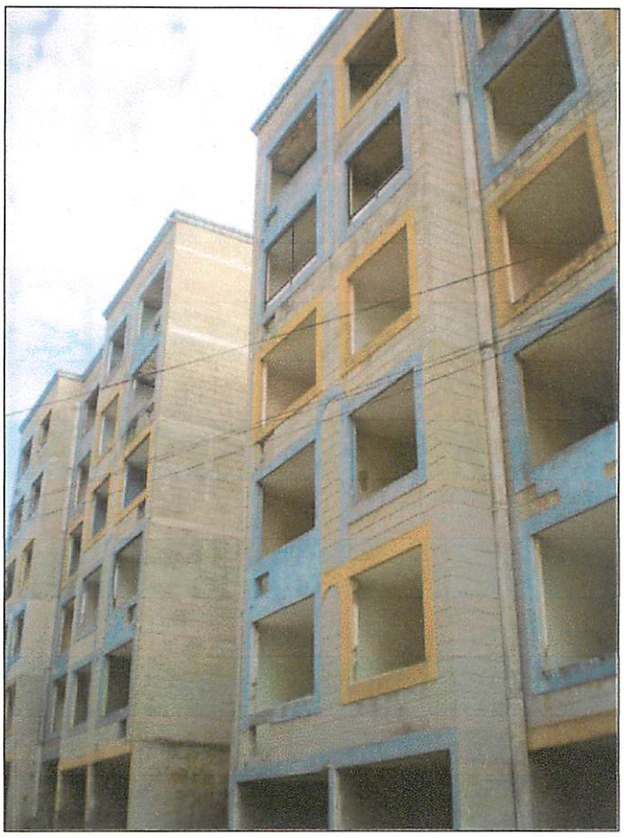

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Noviembre de 2013

PERSONAL INTEGRANTE DE LA ASESORÍA

Ing. Guilliam Barboza Miranda	Coordinador Asesoría Técnica - Ing. Civil Geotecnista
Ing. Dalia Moreno Egel	Especialista en Hidráulica
Ing. Donaldo BarretoNuñez	Especialista en Estructuras
Ing. Robert Luna García	Ingeniero de Apoyo Técnico
Ing. Adrián Restrepo Suárez	Ingeniero Auxiliar de Apoyo Técnico
Ing. Juan Carlos Herrera	Ingeniero de Apoyo en Sistemas
Luis Carlos Mercado	Auxiliar de Ingeniería
Carlos Sabogal	Auxiliar de Ingeniería

CONTENIDO

LISTA DE FIGURAS

INTRODUCCIÓN

La gestión del riesgo se refiere al proceso en el que la sociedad reconoce y valora los riesgos a los que está expuesta, formula en consecuencia políticas, estrategias, planes, y realiza intervenciones tendientes a reducir o controlar los riesgos existentes, y a evitar nuevos riesgos; así como busca mejorar las condiciones de vida de la comunidad y proteger tanto la vida misma como el patrimonio individual y colectivo, la gestión del riesgo forma parte de las políticas sociales. Dado que la gestión del riesgo lleva a un grupo social a revisar su relación con el ambiente y a intervenirlo favoreciendo ciertos tipos de uso del territorio y sus recursos así como restringir otros, la gestión del riesgo puede verse también como parte de la gestión ambiental.

La gestión del riesgo comprende las actividades de identificación, monitoreo, prevención, mitigación, transferencia del riesgo, de preparación para la atención, rehabilitación, reconstrucción frente a emergencias y desastres;implica, por lo tanto, intervenciones técnicas y sociales, así como definiciones políticas y económicas, por lo que la gestión del riesgo se constituye en un elemento importante de la planificación del desarrollo, indispensable si se habla de desarrollo sostenible.

En la medida en que los diferentes actores de la sociedad se comprometen con el tema, la gestión del riesgo se convierte en un hecho político. Como tal requiere, para que sea efectiva, que se den tres condiciones fundamentales:

1. Conocimiento sobre el riesgo
2. Participación ciudadana
3. Voluntad política

Como parte de las actividades de Asesoría para la Gestión del Riesgo que adelanta el equipo de profesionales de la Universidad de Cartagena en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se realizaron visitas técnicas los días 18, 24 y 25 de Octubre de 2013, al área aledaña a la zona donde se interviene actualmente el canal Parrish y a los conjuntos residenciales "La Colina Campestre II" y "Privilegios".

Este informe tiene por objeto evaluar el estado actual de los conjuntos residenciales y emitir concepto sobre el canal Parrish y su área de influencia, a partir de lo observado durante el recorrido de campo y de la información suministrada por la Oficina de Gestión de Riesgo de la ciudad de Barranquilla.

1. LOCALIZACIÓN

Las tres zonas visitadas (Canal Parrish, Conjunto Residencial La Colina Campestre II y Conjunto Residencial Privilegios) se encuentran en la parte noroccidental del distrito de Barranquilla, como se muestra en la figura 1.

Figura 1.Localización general de las zonas visitadas
Fuente: Google Earth, modificado por los autores. 2013.

1.1. Localización de la zona de intervención en el canal Parrish

La intervención del canal Parrish se está ejecutando en un tramo del canal ubicado sobre la carrera 41D. Como se muestra en la figura 2.

Figura 2.Localización del tramo del canal Parrish.
Fuente: Google Earth, modificado por los autores. 2013.

1.2. Localización del Conjunto Residencial Privilegios

El conjunto residencial está ubicado entre carrera 41 calle 49 y 91 paralela al canal Parrish. En la figura 3 se muestra dicha localización.

Figura 3.Localización del Conjunto Residencial Privilegios.
Fuente: Google Earth, modificado por los autores. 2013.

1.3. Localización del Conjunto Residencial Colina Campestre

El conjunto residencial está ubicado en carrera 35 N° 84-41, en la figura 4 se muestra la localización de dicho conjunto.

Figura 4.Localización del Conjunto Residencial Colina Campestre.
Fuente: Google Earth, modificado por los autores. 2013.

2. RECONOCIMIENTO DE CAMPO

El día viernes 18 de octubre de 2013 se realizó la visita técnica a la zona donde actualmente se interviene el canal Parrish; los días viernes 18 y jueves 24 se realizaron las visitas al conjunto residencial Privilegios y los días jueves 24 y viernes 25 de octubre de 2013 se realizaron las visitas técnicas al conjunto residencial La Colina Campestre II.

2.1. Visita a la zona de intervención del canal Parrish

La intervención del canal Parrish consiste en la construcción de una sección transversal rectangular en concreto. No se tiene información sobre los diseños del canal que se está reconstruyendo actualmente, por ello no es posible emitir concepto sobre el tema, sin embargo, como la Universidad de Cartagena ha estudiado este tramo del canal, se presentan algunos antecedentes sobre esta obra.

El Canal Parrish es la principal estructura de encauzamiento del drenaje superficial en una zona del sector de Campo Alegre, está ubicado entre la carrera 42, al frente de la iglesia y la carrera 41D hacia la parte más baja del Conjunto Residencial Ciudad del Sol II, donde finaliza la vía pavimentada existente, ocupando en su gran mayoría el separador de la vía.

El Canal Parrish recibe los aportes de un primer tramo de canal denominado Canal Tobogán que inicia en la parte alta de la Calle 84B en el cruce con la carrera 42. Para el año 2011 esta estructura de drenaje estaba dividida en dos tramos: un primer tramo de sección circular de 0.8m de diámetro y 77 m de largo, que recibía la escorrentía superficial que llega desde la parte alta de la cuenca. El

segundo tramo de 151 m de largo, era de sección rectangular en concreto de 1.5 m de ancho, recibía la escorrentía del tramo anterior y de las vías y zonas residenciales adyacentes. Este canal fue reconstruido en su totalidad por el colapso que sufriera debido a movimientos en masa en la zona, al igual que el pavimento de la Calle 84B.

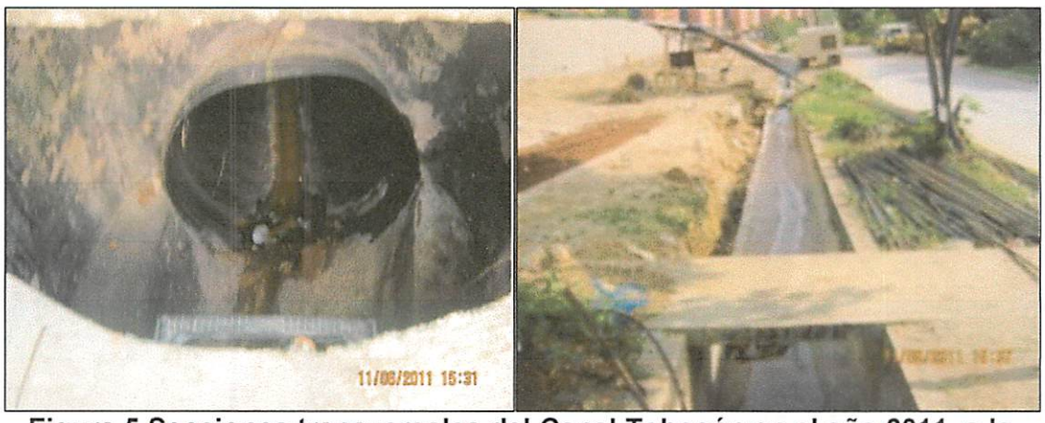

Figura 5.Secciones transversales del Canal Tobogán en el año 2011, a la izquierda sección de la parte alta del canal y a la derecha, sección rectangular sobre la Calle 84B.

Fuente: Fuente Universidad de Cartagena, 2011.

Sobre la Carrera 41D el Canal Parrish tenía dos secciones transversales diferentes: una rectangular doble en tramo de la parte superior y una circular en la parte baja conformada por dos tuberías corrugadas de igual diámetro, como se indica en la Figura 6. Estas tuberías entregaban sus aguas al resto del canal natural en el tramo que se encuentra aún sin revestir, aunque presentando problemas de obstrucción por una serie de estructuras presentes en el punto de la desembocadura como lo indica la figura 7.

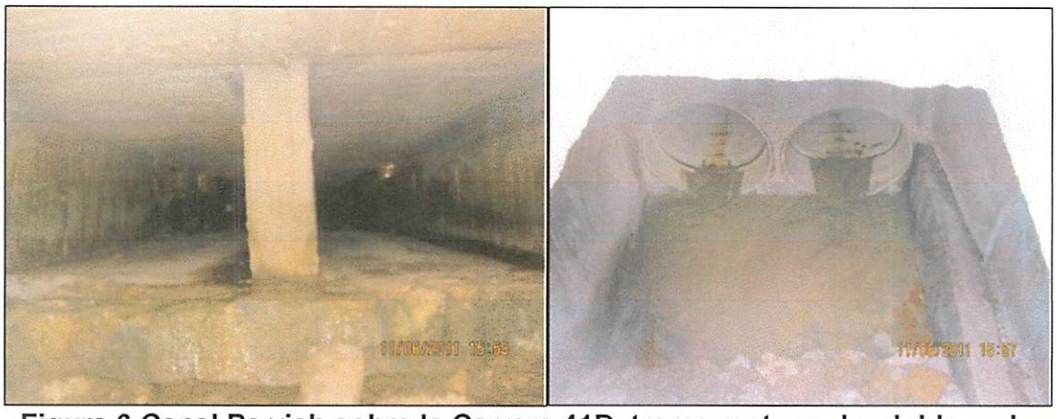

Figura 6.Canal Parrish sobre la Carrera 41D, tramo rectangular doble en la primera parte del canal y tramo con doble tubería en la parte baja.

Fuente: Fuente Universidad de Cartagena, 2011.

Figura 7.Desembocadura de las tuberías en el cuerpo del Canal Parrish. Se nota la colmatación por efectos de los sedimentos procedentes de las diferentes obras de ingeniería que se adelantaban en ese momento en la zona.

Fuente: Fuente Universidad de Cartagena, 2011.

El canal continúa paralelo a la Carrera 41D hasta llegar a la Vía Circunvalar, por donde debería cruzar, sin embargo, en este punto se pierde la continuidad y el canal finaliza bruscamente, lo que contribuye a las inundaciones en ese sector, como se evidencia en la figura 8.

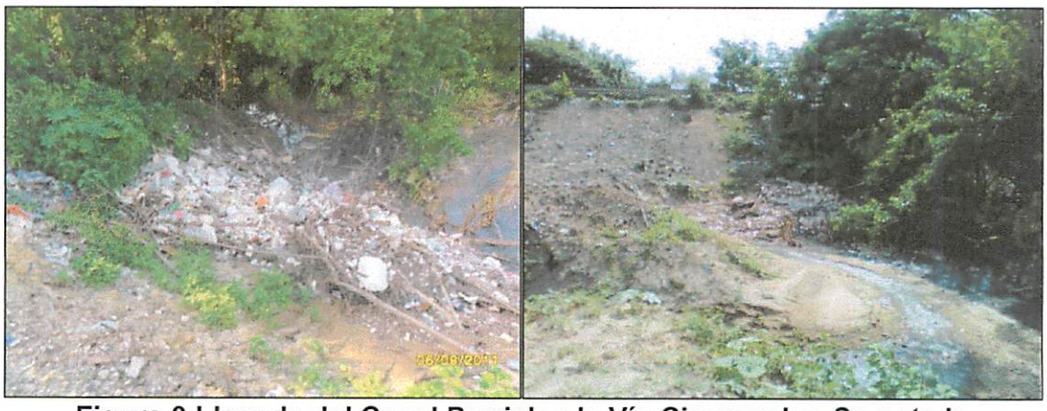

Figura 8.Llegada del Canal Parrish a la Vía Circunvalar. Se nota la obstrucción que causa el terraplén de la vía. No se evidencia la existencia de estructura hidráulica alguna para dar continuidad al cauce del canal

Fuente: Universidad de Cartagena, 2011.

En el momento de realizar la visita al sitio se está construyendo un nuevo canal de sección rectangular en concreto en la parte baja del Canal Parrish, a partir de la sección con doble sección rectangular existente, al parecer para reemplazar los dos tramos de sección circular. Ver figura 9.

Figura 9.Sección nueva del canal Parrish.A la derecha se nota el tramo del canal con dos secciones rectangulares.

Fuente: Los autores. 2013.

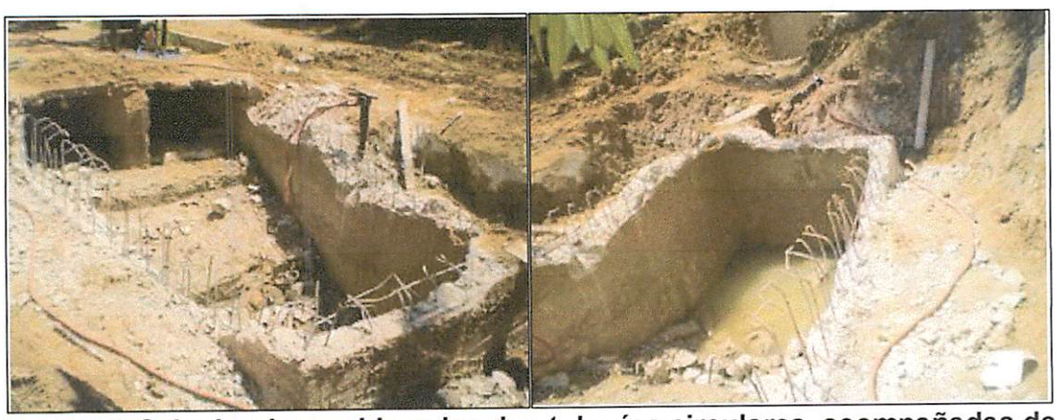

Figura 10.Caja donde se ubican las dos tuberías circulares, acompañadas de una caída hidráulica.

Fuente: Los autores. 2013.

Sin embargo, se pueden anotar las siguientes observaciones:

- Los sumideros para ingresar la escorrentía de las calles paralelas al canal al parecer no se incluyeron, pues no se notan secciones especiales para el ingreso de este flujo al nuevo canal, como existía anteriormente, como todabía se puede encontrar en tramos de la antigua sección. Ver Figura 11.

- En el canal del Tobogán se diseñaron secciones rectangulares en concreto y un sumidero a cada lado del canal.
- No se concocen los diseños que soportan las secciones transversales que se construyen, por lo tanto no es posible emitir concepto sobre este tema.

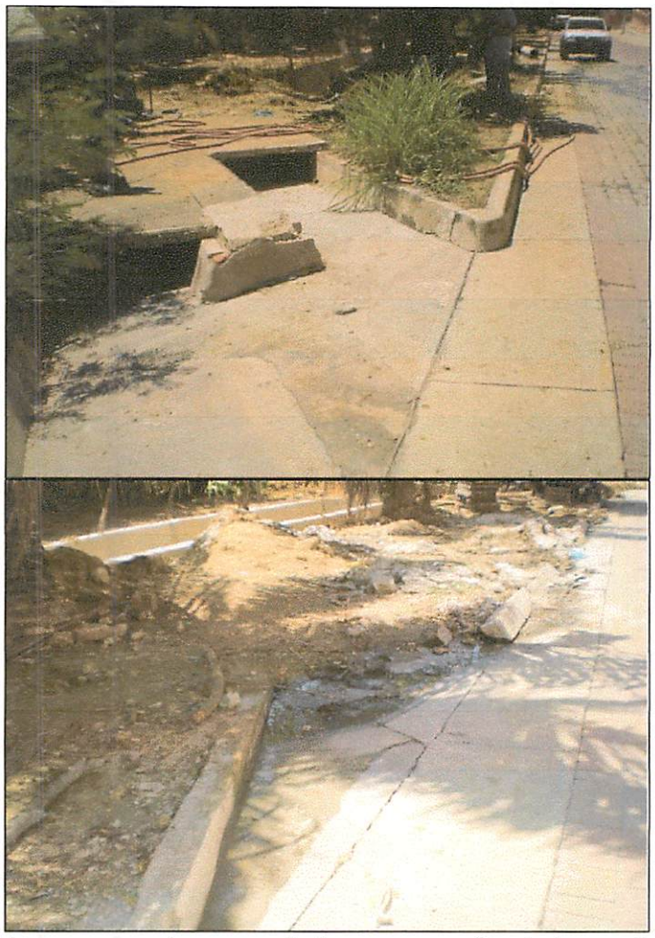

Figura 11.Sumideros para ingreso de la escorrentía de las calles paralelas al canal Parrish, en el antiguo canal. No se nota si estas estructuras estarán en el nuevo canal rectangular.

Fuente: Los autores. 2013.

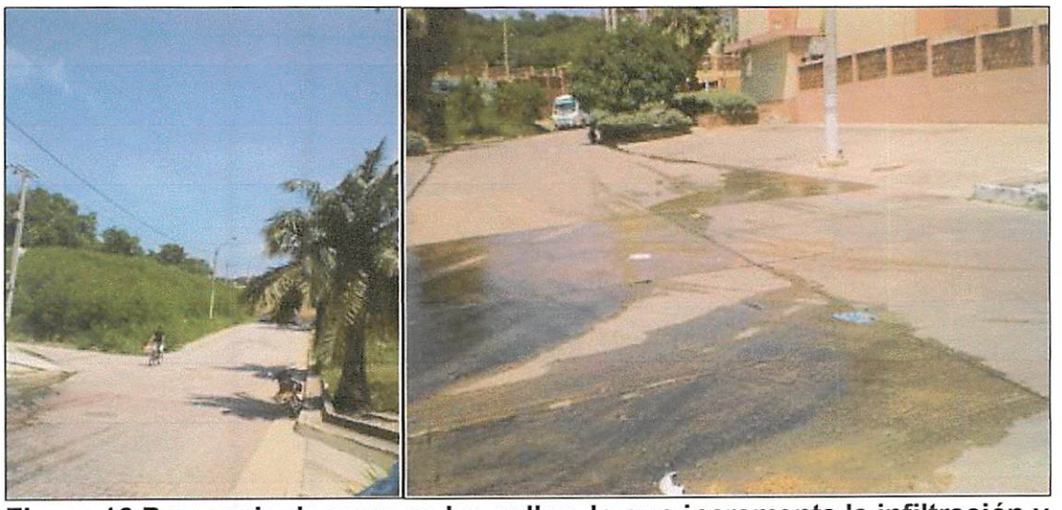

Figura 12.Presencia de agua en las calles, lo que incrementa la infiltración y las consecuencias sobre la estabilidad del terreno.

Fuente: Los autores. 2013.

2.2. Conjunto Residencial Privilegios

El conjunto residencial consta de 5 edificios de 5 y 6 pisos, construido mediante un sistema estructural de muros de carga y losas con viguetas prefabricadas, muros y losas a la vista, se debe mencionar que dos bloques se encuentran deshabitados.

Las edificaciones presentan alto deterioro por oxidación en los refuerzos de viguetas, vigas y muros, los recubrimientos en general no se cumplieron, los refuerzos con mayor recubrimiento ya oxidados han fracturado el concreto y los muros (Ver figuras 13 y 14).

Figura 13.Corrosión del acero en vigas debido a la falta de recubrimiento.
Fuente: Los autores. 2013.

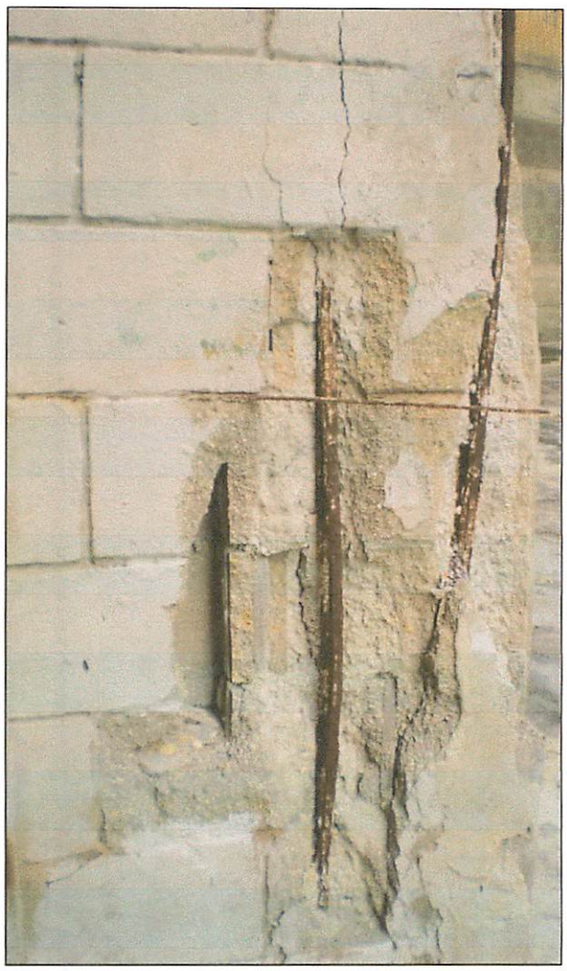

Figura 14.Corrosión del acero en muros debido a la falta de recubrimiento.
Fuente: Los autores. 2013.

Se presentan grietas verticales de 2 a 4 centímetros definidas entre las escaleras y los dos bloques laterales de cada edificación lo que indica una separación entre estos bloques por asentamiento diferencial y falta de vigas de amarre entre ellas que obligara a trabajar en conjunto.Ver figura 15.

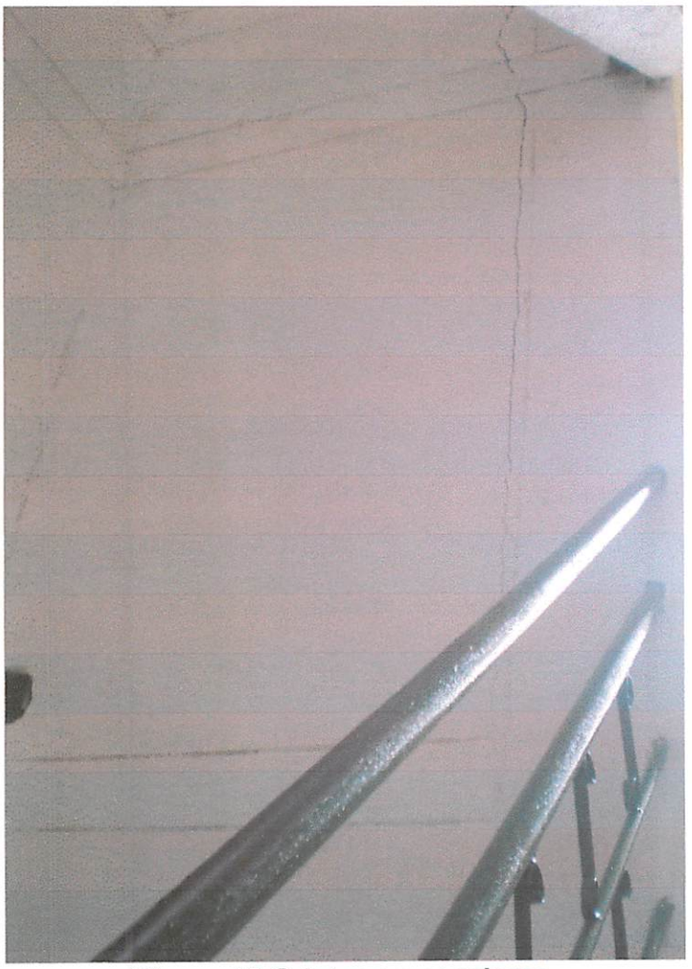

Figura 15.Grietas en escaleras.
Fuente: Los autores. 2013.

Existe un muro de contención que sirve de apoyo lateral a una edificación, dicho muro presenta un acabado irregular y una inclinación (abombamiento) que mediante la información visual obtenida no es posible determinar su condición de estabilidad o deterioro. Pero es fundamental su evaluación detallada, porque su colapso puede generar problemas graves en la estructura. Ver figura 16.

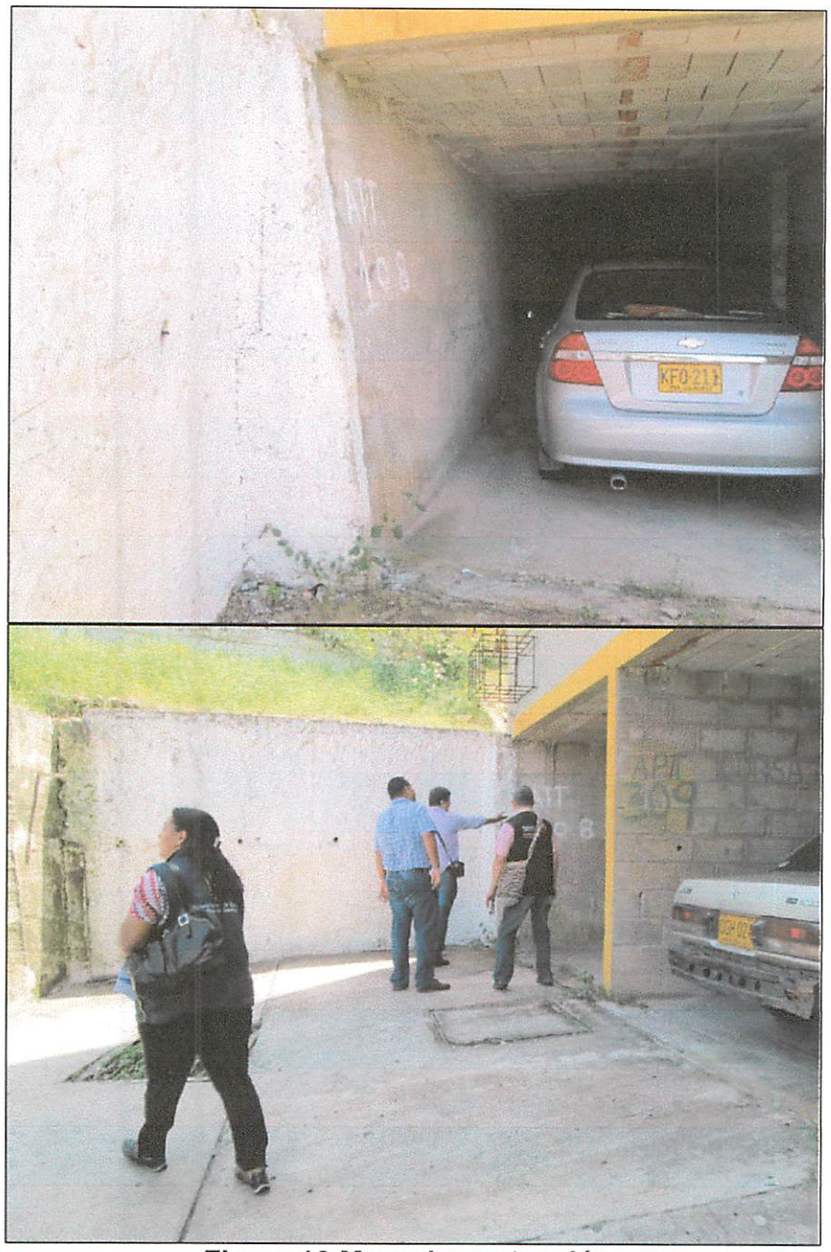

Figura 16.Muro de contención.

Fuente: Los autores. 2013.

Se presentan problemas de humedad por capilaridad en planta baja y por filtración en los muros y losas de niveles superiores lo que ha contribuido al alto grado de oxidación presente en las estructuras.

El canal Parrish que recoge las aguas de toda esta zona y que pasa a pocos metros del conjunto, se ha visto afectado por posibles movimientos en masa, debido a la proximidad de la ladera, gracias a ello no se descartan posibles incrementos de los niveles de agua del arroyo debido al estancamiento del canal con material de la ladera.

Geológicamente las edificaciones se localizan sobre la unidad litológica de Formación Perdices, constituida por arcillolitas limosas con esporádicas intercalaciones de limos y arenas finas, los suelos residuales producto de la meteorización son arcillosos, muy plásticos expansivo y altamente susceptible a movimientos en masas.

Fundamentado en los estudios de Evaluación por Amenazas a movimientos en masas realizados por INGEOMINAS (2011), las torres que conforman al Conjunto Privilegio se encuentran afectadas en sus alrededores por laderas categorizadas de alta a media a los movimientos en masas.

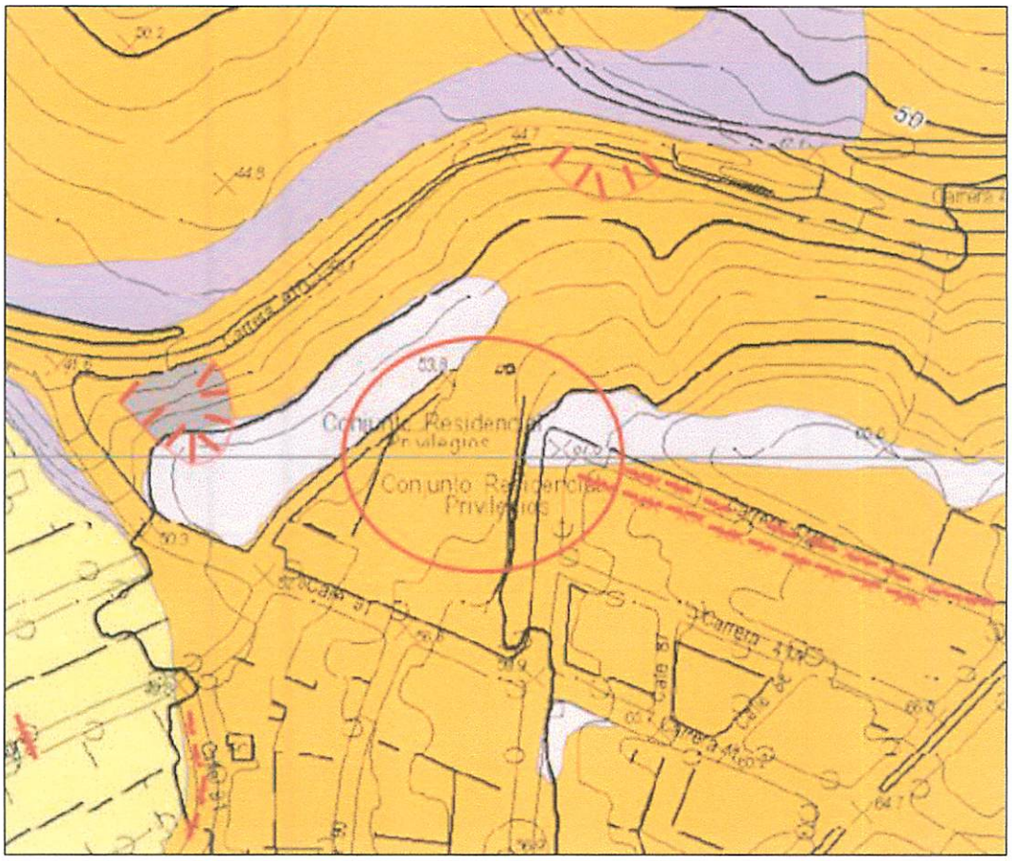

Rbal	**Formación Las Perdices (T-2)**	Arcillolitas limosas, con esporádicas intercalaciones de limos y arenas finas, ocasionalmente con granos de cuarzo y yeso, laminadas, fisiles, presentan manchas de oxidación, y fracturamiento concoidal. Son de color gris verdoso a gris medio. Desarrolla suelos residuales arcillosos, de color gris verdoso a gris oscuro, muy plásticos, expansivos. Denominada barro Gallego por los pobladores.

Figura 17. Litología del área donde se localiza el Conjunto Residencial Privilegios.

Fuente: INGEOMINAS, 2011.

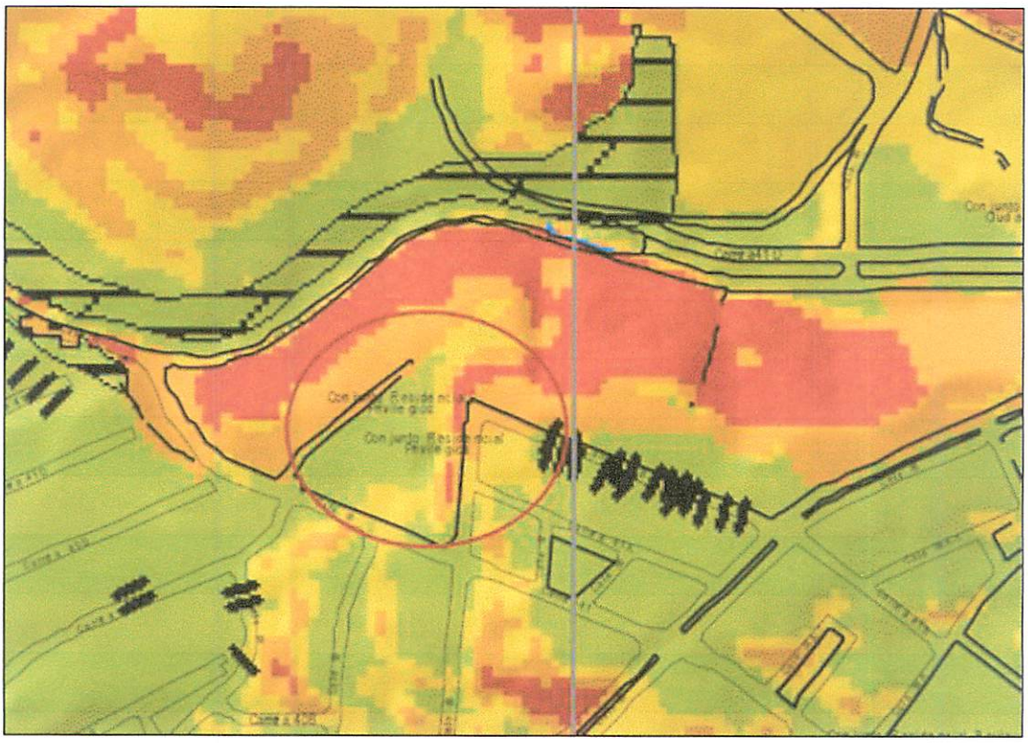

Figura 18. Localización del Conjunto Residencial Privilegios en el Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa realizado por INGEOMINAS en el año 2011 .

Fuente: INGEOMINAS, 2011.

2.3. Conjunto Residencial La Colina Campestre II

El conjunto residencial consta de 14 bloques de 5 pisos, construidos mediante un sistema estructural de muros de carga y losas.

El bloque 3 presenta grietas de 2 hasta 5 centímetros y desprendimiento de las escaleras del bloque correspondiente, además los pisos de cerámica de algunos pisos se han partido y despegado de sus plantillas. Otros bloques empiezan a mostrar signos del mismo problema, con fisuras en escaleras y muros.

Figura 19.Grieta en la escalera.
Fuente: Los autores. 2013.

Figura 20.Grieta en la losa de entrepiso.
Fuente: Los autores. 2013.

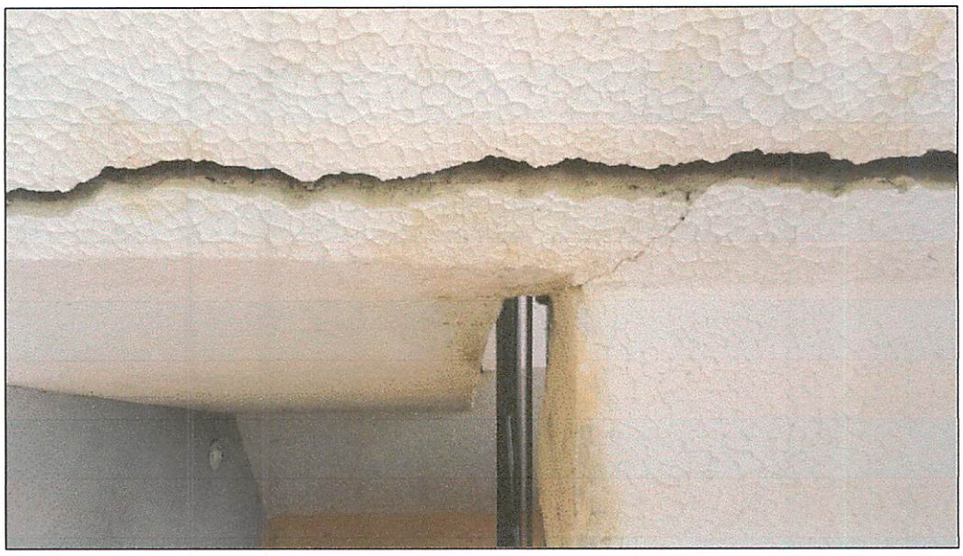

Figura 21.Grieta en la unión de la escalera.
Fuente: Los autores. 2013.

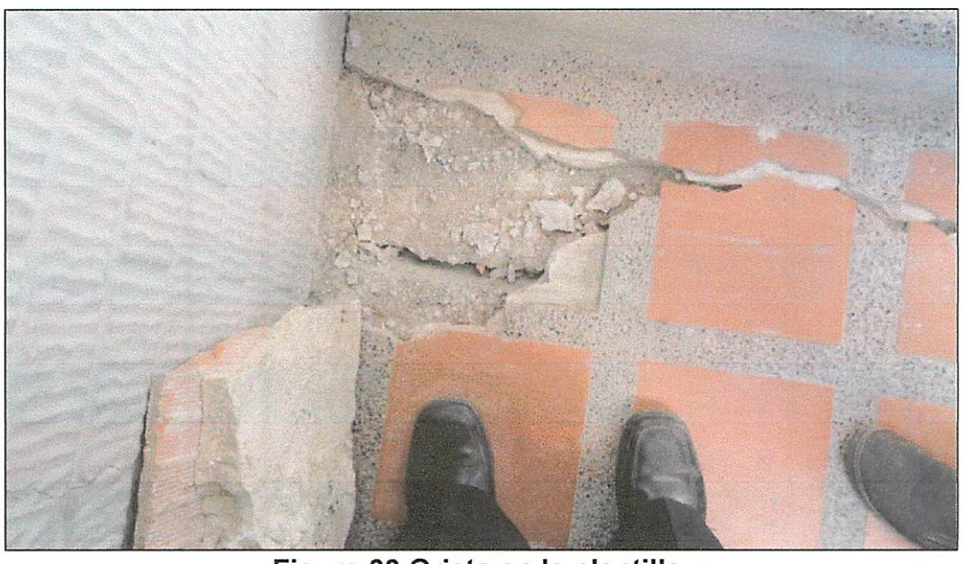

Figura 22.Grieta en la plantilla.
Fuente: Los autores. 2013.

Figura 23.Desprendimiento de baldosas.
Fuente: Los autores. 2013.

Se presentan problemas de humedad por capilaridad en planta baja y por filtración en los muros y losas de niveles superiores lo que ha generado signos de oxidación de los refuerzos de los muros de la azotea.

Varios bloques presentan separación, desplazamientos, inclinación y rotaciones relativos que indican movimiento y asentamiento de las bases de los bloques. Esta inclinación en algunos bloques llega a los 20 centímetros, valor que exige una intervención inmediata.

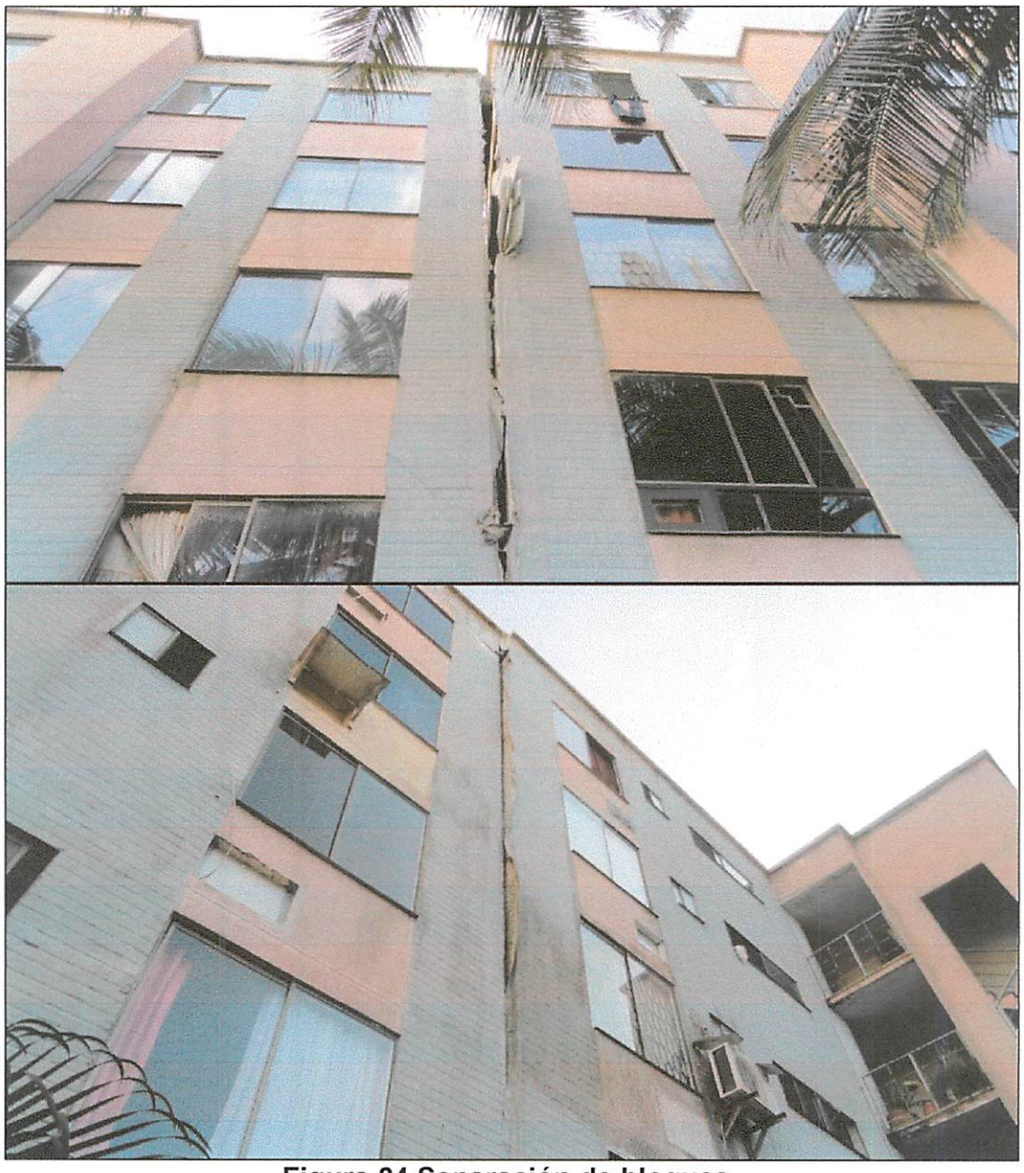

Figura 24.Separación de bloques.
Fuente: Los autores. 2013.

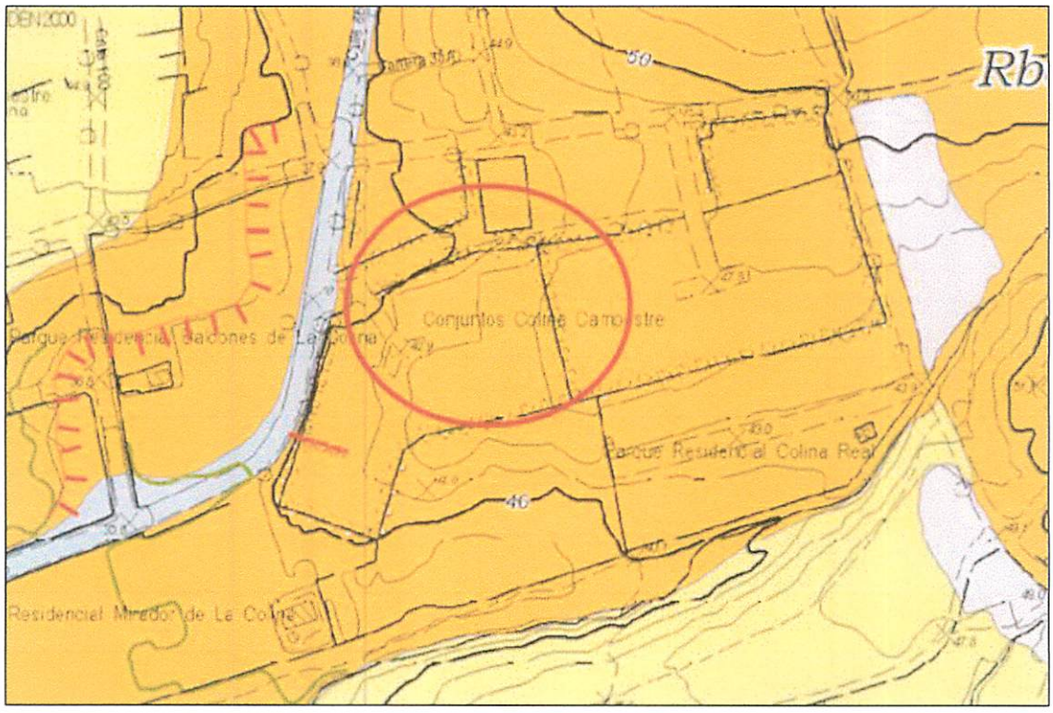

Rbal	Formación Las Perdices (T-2)	Arcillolitas limosas, con esporádicas intercalaciones de limos y arenas finas, ocasionalmente con granos de cuarzo y yeso, laminadas, físiles, presentan manchas de oxidación, y fracturamiento concoidal. Son de color gris verdoso a gris medio. Desarrolla suelos residuales arcillosos, de color gris verdoso a gris oscuro, muy plásticos, expansivos. Denominada barro Gallego por los pobladores.

Figura 25. Litología del área donde se localiza el Conjunto Residencial La Colina Campestre II.

Fuente: INGEOMINAS, 2011.

Geológicamente las edificaciones se localizan sobre la unidad litológica de Formación Perdices, constituida por arcillolitas limosas con esporádicas intercalaciones de limos y arenas finas, los suelos residuales producto de la meteorización son arcillosos, muy plásticos expansivo y altamente susceptible a movimientos en masas.

Fundamentado en los estudios de Evaluación por Amenazas a movimientos en masas realizados por INGEOMINAS (2011), las torres que conforman al Conjunto Colinas Campestre se encuentran afectadas en sus alrededores por laderas categorizadas de alta a media a los movimientos en masa.

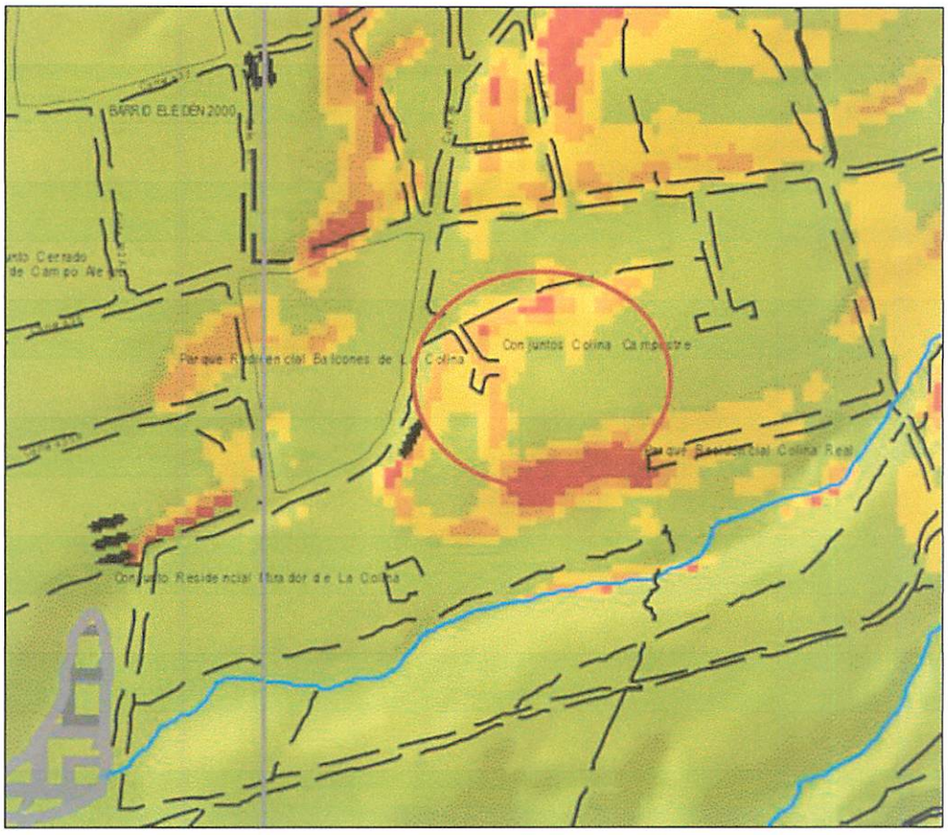

Figura 26. Localización del Conjunto Residencial La Colina Campestre II en el Mapa de Amenaza por Movimientos en Masa realizado por INGEOMINAS en el año 2011 .

Fuente: INGEOMINAS, 2011.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a.) Canal Parrish

Es necesario conocer los diseños y los estudios realizados para realizar la adecuación del tramo del canal Parrish, por lo que no se puede dar un concepto definitivo de su condición actual.

b.) Conjunto Residencial Privilegios

Para emitir un concepto detallado de la condición de estabilidad de las estructuras, se debe tener los estudios geotécnicos, diseños estructurales con sus respectivas memorias de cálculos, planos de construcción, información del proceso de construcción y posibles reparaciones.

Se recomienda realizar estudio detallado de patología estructural del conjunto residencial, además de complementar el mismo mediante un estudio de evaluación de las amenazas presentes en entorno debido a procesos de remoción en masa y erosión en las laderas aledañas, y socavación lateral del canal Parrish.

Es pertinente evitar y deshabitar las estructuras comprometidas, hasta realizar estudios más detallados que garanticen la condición de estabilidad de la estructura.

ASESORIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DEL CASCO URBANO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, COLOMBIA

c.) Conjunto Residencial La Colina Campestre II

No se descarta la colisión parcial del bloque 3 o de alguno de sus elementos, por lo que se recomienda deshabitar el mismo, además existen otros bloques comprometidos en los que sería pertinente realizar una evaluación detallada de su estabilidad.

Se presentan inclinaciones y asentamientos notorios que requieren un estudio patológico más detallado, adicionalmente se deben realizar los estudios geotécnicos pertinentes que permitan determinar la condición del terreno y los cimientos de las estructuras.

Para emitir un concepto detallado se debe contar con los estudios geotécnicos, diseños originales, planos de construcción, información de su construcción y datos de los movimientos que se han presentado.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

ACTA No. 006-2013

REUNIÓN EXTRAORDINARIA EN ATENCIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA CONTENIDA EN DECRETO DISTRITAL 0776 DE 2013

CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO

Se reúnen el día 16 de Octubre de 2013, en la Sala de Juntas de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres Distrital, ubicada en la calle 34 No.43-31 piso sexto, de la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:30 a.m., los miembros del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO**, a fin de realizar una reunión extraordinaria de emergencia EN ATENCIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA CONTENIDA EN DECRETO DISTRITAL 0776 DE 2013 y declarada con ocasión a los efectos de la fuerte lluvia que se presentó durante el día 06 de Septiembre de 2013.

En virtud de la declaratoria de CALAMIDAD PÚBLICA en el Distrito de Barranquilla contenida en Decreto 0776 de 2013 del despacho de la Alcaldesa Distrital, y, al seguimiento que el Consejo de Gestión del Riesgo debe efectuar respecto de todas las situaciones de riesgo que presenta la ciudad de Barranquilla activadas durante la presente segunda temporada de lluvias que transcurre actualmente, la Coordinación del Consejo les convoca a reunión extraordinaria del Consejo de Gestión del Riesgo que se va a realizar mañana a las 10:00 am en las oficinas de la Gestión del Riesgo en el piso 6° de la Alcaldía para tratar el siguiente orden del día:

I. VERIFICACION DEL QUÓRUM.

Se da la bienvenida a los asistentes y se verifica el Quórum llamando a lista. Una vez verificado la presencia de los integrantes de cada nivel del Gobierno, se establece que sí hay quórum para tomar decisiones en esta sesión y por lo tanto se procede a realizar la lectura del orden del día.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

Se realiza la lectura del orden del día que consta de los siguientes puntos:
1.- Evacuación de varias viviendas ubicadas en el sector de Campo Alegre.

2.- Permiso ambiental retiro y disposición final para retiro del material producto del dragado que actualmente adelanta la Unidad Nacional de GEstión del Riesgo en el Caño de la Ahuyama dentro de las obras de apoyo que actualmente adelanta la

Nación como apoyo a la declaratoria distrital de Calamidad Pública del pasado mes de septiembre.

3.-Presentación al CDGR para aprobación del censo de familias de los barrios La Chinita, La Luz, Rebolo que deben ser reubicadas por riesgo de inundación.

Una vez leído el Orden del día, este se somete a consideración, siendo aprobado unánimemente por los miembros del Consejo.

III. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1.- Evacuación de varias viviendas ubicadas en el sector de Campo Alegre.

La coordinadora del Consejo, a manera de introducción reporta a los asistentes que el incidente ocasionado el pasado 12 de Octubre en la ciudad de Medellín, se ha concebido como un factor para activar las alarmas a nivel nacional respecto de la atención prioritaria que se le debe otorgar a las edificaciones que presenten fallas estructurales y que probablemente coloquen en riesgo a la vida de sus asentamientos humanos. Así las cosas, para el caso de la ciudad de Barranquilla específicamente esta problemática tiene su mayor incidencia en la ladera de occidental debido a los procesos de remoción en masa que presenta la misma.

La Ing. Ana Saltarín, expone al Consejo que el Conjunto Residencial Privilegios ubicado en la carrera 41 No. 89-90 del barrio Campo Alegre, requiere de atención prioritaria. Al respecto se hace claridad en que el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2003, dispone en su artículo primero y segundo: *"1º.-ordénese la evacuación física inmediata de las personas ocupantes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Los Privilegios ubicado en la carrera 41 con calle 89 de Barranquilla, para evitar un desastre, la cual será dirigida y coordinada por el Departamento de Atención y Prevención de Desastres del Distrito de Barranquilla, con el apoyo de la Policía Nacional, si fuere necesario. 2º.- ordénese al Departamento de Atención y Prevención de Desastres del Distrito de Barranquilla apoye logísticamente tanto la evacuación como la reubicación de las personas ocupantes de los bloques mencionados que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos. Este aspecto será evaluado en cada caso específico por dicho departamento..."*; y de igual modo, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2009 confirmó el citado fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que en ese sentido, el Distrito de Barranquilla cumplió con dicha orden judicial y por ende a la fecha se encuentran evacuados los bloques 1 y 2 del citado conjunto. No obstante lo

anterior, recomienda atender prioritariamente las evacuaciones de los bloques restantes de ese conjunto que se encuentran habitados.

El reporte general de evacuaciones asumidas por el Distrito de Barranquilla cuenta con un censo de 570 familias, cuyos subsidios son entregados a través del Fondo para la Prevención y Atención de emergencias, Calamidades y Desastres del Distrito de Barranquilla.

Se propone al Consejo realizar una visita al conjunto residencial Privilegios y sectores aledaños.

El Ing. Jorge Valverde de la Secretaría de Planeación Distrital, considera que una inspección visual no es determinante para tomar decisiones relacionadas con evacuaciones. Indica que el agrietamiento en una estructura no significa que las edificaciones van a colapsar. Por el contrario recomienda que la toma de decisiones se realice de acuerdo a las mediciones instrumentales del sector en donde se encuentra el conjunto mencionado.

La Ing. Ana Saltarín aclara que el objeto de la visita es priorizar la atención de asentamientos humanos situados en zonas de alta amenaza y desde luego solicitar apoyo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo frente a la respuesta inmediata a emergencia.

El consejo No aprueba la visita, sin embargo se aprueba la solicitud a la Universidad de Cartagena como asesor técnico del distrito de Barranquilla para que este entregue informe de visita técnica del conjunto privilegios.

Por su parte la Ing. Ana Saltarín informa que el conjunto residencial privilegios fue censado con el apoyo de la Defensa Civil. Este censo consta de 47 familias residentes.

El quórum decisorio aprueba la evacuación inmediata de estas 47 familias previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Copia autenticada del contrato de arrendamiento del predio que va a ocupar.
- Copia de la Cédula del propietario y copia de la cedula del arrendador.
- Certificado de tradición vigente.
- Certificado de la Administración del conjunto donde conste la fecha del desalojo.
- Certificación Bancaria.

De esta manera el Consejo aprueba la entrega de las siguientes ayudas humanitarias:

a. Dos meses de subsidio de alojamiento temporal para las familias que son arrendatarias, por valor de 750.000 c/u.
b. subsidio de alojamiento temporal de manera indefinida para el núcleo familiar de los propietarios residentes por valor de $750.000 mensual.

Se aprueba a la coordinación del consejo, realizar solicitudes ante Secretaría de Gobierno, Ejército y Policía Nacional para que se brinde amparo policivo en las jornadas de evacuación que se requieran y de igual modo para conservar la seguridad de los inmuebles desalojados; también se aprueba a la coordinación del consejo, realizar solicitudes a la empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para la suspensión de los servicios de agua, luz y gas únicamente, siendo que los demás actos correspondientes a estos contratos de prestación de servicios, le corresponde exclusivamente al usuario.

Se anexa a esta acta el informe elaborado por la Defensa Civil sobre el conjunto residencial Privilegios.

2.- Permiso ambiental retiro y disposición final para retiro del material producto del dragado que actualmente adelanta la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo en el Caño de la Ahuyama dentro de las obras de apoyo que actualmente adelanta la Nación como apoyo a la declaratoria distrital de Calamidad Pública del pasado mes de septiembre.

El Ing. Valverde, explica en términos generales que se estará realizando dragado en el Caño de la Ahuyama con el apoyo de la UNGRD para aumentar el cauce del mismo y por ende hay que retirar un material, lo cual genera un costo elevado. Por lo tanto, lo que se pretende con el este punto del orden del día es que el DAMAB expida el respectivo permiso para almacenar ese material el cual probablemente pueda estar integrado por barro con contenido de materia orgánica.

El ing. Fidel Morales del DAMAB, señala que primero hay verificar que tipo de material y residuo es para determinar el tratamiento que se le podría dar. Recomienda revisar la licencia ambiental del contrato de obra que actualmente se ejecuta en ese sector, puesto que si el proyecto tiene licencia no se necesita el permiso. Explica que independientemente de determinar la composición del material dragado, este debe ser deshidratado y secado.

La Dra. Caludia Miguel, aclara que este dragado surgió con ocasión a la emergencia de la segunda temporada de lluvias 2013, tal y como se expresa mediante decreto distrital No.0776 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO".

El coordinador del consejo junto con el DAMAB se comprometen a realizar toda la investigación del caso para determinar si es suficiente con la licencia de la obra del corredor portuario o si por el contrario se debe hacer una solicitud para la expedición del permiso ambiental.

3.-Presentación al CDGR para aprobación del censo de familias de los barrios La Chinita, La Luz, Rebolo que deben ser reubicadas por riesgo de inundación.

La coordinadora del Consejo informa que actualmente el ceso de esta población consta de 500 familias, el cual ha sido verificado por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres distrital. Informa que esta información debe ser remitida a la UNGRD y al Ministerio de Vivienda, como trámite para iniciar la gestión de apoyo para subsidios de alojamiento temporal y reubicación definitiva.

En ese sentido, el consejo decide aprobar el censo cerrado de estas 500 familias, el cual corresponde a las siguientes coordenadas: carrera 12 hasta la carrera 26 y calle 5 hasta el caño de la Ahuyama. Esto con el objeto de dar inicio al respectivo trámite.

Finalmente, se expone al Conocimiento del Consejo, que la Cruz Roja es el nuevo operador de los recursos destinados por Colombia humanitaria para la atención del censo de la población damnificada en la ola invernal 2010-2011.

IV. FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Una vez agotado el orden del día, se levanta la sesión, siendo aproximadamente las 12:00 M del día 16 de Octubre de 2013. En constancia de lo anteriormente expuesto, se adjunta listado de asistencia que se compone del quórum decisorio, con las respectivas firmas de los miembros del CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

CONSEJO DISTRITAL DE GESTION DEL RIESGO
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
OCTUBRE 16 DE 2013

	INSTITUCION	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR O TELEFONO	FIRMA
1	Gases del Caribe S.A.E.S.P.	Mayra Rojano Sierra	mrojano@gascaribe.com	3612952-952	Mayra Rojano
2	Cruz Roja	José Estrada Ch	Jose.estrada@cruzrojaatlantico.org	3105810356	
3	Infraestructura	Josefina Rosenstiehl	jrosenstiehl@gmail.com	3012256857	
4	Dermcalo	[illegible]	[illegible]	3014664321	
5	triple A S.A E.S.P	Jaime Carillo D	jcarillo@aaa.com.co	314 595 1266	
6	Segunda Brigada Ejercito	Sto. Priolo [illegible]	arnaldopriolo@ejercito.mil.co	3179893789	
7	Segunda Brigada Ejercito	CP. Fonseca Elbar	accionintegral@hotmail.com	3212193432	
8	ODAED – CDGRD	Ana Saltarín Jiménez	anacristinasaltarin@hotmail.com	3176418150	Ana Saltarín
9	Carlos Rodolfo Ruiz	Alcaldía S. Gobierno	[illegible]	3399845	
10	Secretaría de Planeación	Jorge Valverde M.	jvalverde@barranquilla.gov.co	318 383 4470	

20

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

CONSEJO DISTRITAL DE GESTION DEL RIESGO
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
OCTUBRE 16 DE 2013

	INSTITUCION	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR O TELEFONO	FIRMA
1	BAPOM OZ	CP. POSADA CARDENAS	JUANCARLOSPOS@hotm	320532442	
2	Secretaria de Salud	Carlos Casuanillo	ccasuanillo@barranquilla.gov.co	3175173777	
3	Secretaria de Control Urb. y Esp. Público	Hector Echeverria	hecheverria@barranquilla.gov.co	3164546863	
4	Defensa Civil Colombiana	Jorge Fernandez V.	Jorge.fernandez@defensacivil.gov.co	3118084403.	
5					
6					
7					
8					
9					
10					

¡Barranquilla florece para toc

Calle 34 No. 43-31
Barranquilla Colombia
barranq[illegible]v.co

72 ~~700~~

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

Tribunal Administrativo del Atlántico

Barranquilla, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Siete (2007).

Magistrado Ponente: Dr. Ángel Hernández Cano

Expediente: 08001-23-31-006-2002-01193-01-H
Acción: Popular.
Actor: Alirio Roncancio Barbosa y Otros.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Departamento de Planeación Distrital – Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda. – AV Villas S.A. – Banco Conavi S.A. – BBVA Banco Ganadero S.A.

1ª

El señor Alirio Roncancio Barbosa y Otros, instauraron demanda en ejercicio de la acción popular contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Departamento de Planeación Distrital – Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda. – AV Villas S.A. – Banco Conavi S.A. – BBVA Banco Ganadero S.A., a fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, contemplados en el literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, respectivamente, que en sentir de los demandantes se afecta por la omisión a la debida adecuación de los suelos donde se levantaron los apartamentos que conforman el Conjunto Residencial Privilegios ubicado en el sector de Campo Alegre de la ciudad de Barranquilla.

1. PETITUM:

Los actores solicitaron lo siguiente:

> ".Se demanda el que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera

73

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores previstos como tales en los literales "i" "m" y "n" del artículo 5º de la ley 472 de 1998 que se han vulnerado unos y amenazados otros a los Accionantes, ordenando:

. A la sociedad **PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA.**, reubique definitivamente a los Accionantes en viviendas de idénticas o superiores condiciones a las que ofreció vender a los mismos, debiendo indemnizarlas por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales generados por la violación de sus derechos e intereses colectivos, los que se tasarán pericialmente dentro del proceso o en desarrollo del incidente previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

. Declarar solidariamente responsables de los perjuicios irrogados a los Accionantes los Codemandados la **SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA.**, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** por medio de sus entes **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, y las Entidades Bancarias **AVVILLAS** antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHRROS S.A.** y al **BANCO GANADERO S.A.**"

2. CAUSA PETENDI:

2.1 Fundamentos de hecho.

Fueron diseñados de la siguiente manera:

"1º.- La SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., previa la obtención de las licencias respectivas expedidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA respecto a la utilización de suelos y adelantamiento de construcciones en terrenos de áreas urbanas previstas en los artículos 63 y siguientes de la ley 09 de 1989, para las cuales el constructor o urbanizador debía presentar los estudios de factibilidad elaborados por ingenieros civiles, procedió a la construcción en el sector de las carreras 41 y 41B entre calles 89 y 90 del Noroccidente de la ciudad de Barranquilla, formado por suelos tipo arcilla característicos en dicho sector de la ciudad donde otrora se levantará también el Barrio "Las Terrazas" ubicado entre las carreras 36 y 38, y calles 82 y 86, el que por la naturaleza del suelo se derrumbó, originando el que la Alcaldía Municipal de Barranquilla, mediante Decreto 598 de 1975 declarará en emergencia el sector, proscribiendo la realización en el mismo de urbanizaciones y viviendas.

74 108

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

2º.- Para la financiación de las obras a realizar, la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS (...), debió realizar la revisión de los proyectos, entre ellos los estudios de suelos respectivos y previa a la autorización y otorgamiento de los créditos hipotecarios a los usuarios, en desarrollo de los avalúos que realizó de los inmuebles a vender, debía conocer y prever la ocurrencia de situaciones peligrosas si los inmuebles eran levantados sin las adecuaciones del caso, en los terrenos arcillosos constitutivos del sector noroccidental de la ciudad donde se construía el proyecto privilegios. Sin embargo, aun poniendo en peligro los intereses de sus ahorradores, autorizó la financiación de las obras y con su silencio indujo al error igualmente a los compradores.

3º.- Dentro de la misma línea de conducta, las Entidades Bancarias y/o Financieras BBVA Banco Ganadero S.A. y Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI, hoy Banco CONAVI,(...) debía conocer y prever la ocurrencia de situaciones peligrosas si los inmuebles eran levantados sin las adecuaciones del caso. Sin embargo, aun poniendo en peligro los intereses propios de sus ahorradores, autorizó la financiación de las obras y con su silencio indujo al error igualmente a los compradores.

4º.- Cuando apenas había transcurrido el primer año desde el recibo de los inmuebles adquiridos, los accionantes debieron demandar del Departamento de Planeación Distrital de Barranquilla su intervención, mediante carta de fecha 17 de agosto de 2000, quejándose además de las diferencias que se presentan entre lo que se les entregó como apartamento y las especificaciones de diseño y calidad prometidas por parte de la Constructora PROYECTOS BARRANQUILLA, así como la no culminación de la Primera etapa del Proyecto, paralizado desde 1998, no habiéndose construido obras complementarias ofrecidas como Parqueaderos, Zonas Verdes, Recepción, Salón de Eventos, Jardines, Oficina de Administración y una quincena de apartamentos del bloque 2 con expresa violación del Decreto 1365 de 1986 reglamentario de la expedición de Licencias y control sobre obras.

5º.- El día 23 de agosto del 2001, a manera de respuesta a la reclamaciones de los moradores del Conjunto, la Sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., les informa que el Comité Técnico de la Constructora determinando que " ...la falla presentada en la escalera se debe a asentamientos diferenciales entre las dos alas de cada bloque y un leve movimiento de rotación en las alas norte. Lo anterior es debido a las diferentes características físicas entre las mencionadas alas, presentándose como consecuencia la falla en el elemento más frágil, que es la escalera... En virtud de lo anterior, consideramos que debemos reemplazar los apoyos de la escalera, por elementos de amarre y apoyos articulados que permitan el moderado movimiento de los bloques, evitando así la

175 709

fractura de estos elementos; posteriormente se desprenderán los apoyos fijos que tiene la escalera sobre los bloques..."

6º.- A su turno la Secretaría de Planeación Distrital, mediante oficio 807-001 del lunes 19 de noviembre de 2001 da respuesta a la solicitud de los moradores del CONJUNTO RESIDENCIAL PRVILEGIOS, donde reitera lo antes expuesto por el Constructor, de manera olímpica sugirió a estos que "...deberán acudir a la justicia civil para que ventilen la posibilidad que se les reconozca una indemnización por los posibles vicios ocultos en los inmuebles adquiridos...A su vez, simultáneamente, podrían solicitar la iniciación de una actuación Administrativa, por parte de la Alcaldía, contra la persona natural o jurídica que vendió el Conjunto Residencial, en los términos de la ley 66 de 1986, el Decreto 078 de 1987 y normas concordantes."

7º.- A pesar del transcurso de tiempo y el agravamiento de la situación, la Sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., no ofrece una solución adecuada a los moradores del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS, produciéndose el concepto de fecha 30 de marzo del 2002 suscrito por el Ingeniero Civil ANSELMO HERNÁNDEZ PEÑA, consultor estructural, quién recuerda que desde noviembre del año inmediatamente anterior el Arquitecto Enrique Púa a nombre de la empresa solicitó sus servicios profesionales para buscar una solución a la falla estructural que de manera persistente se estaba desarrollando en el punto fijo de uno de los Edificios del Conjunto, así como a pesar de la morosidad en realizar los trabajos considerados prioritarios, "Afortunadamente no se han presentado desgracias personales que lamentar, pero los riesgos son inminentes..." evitando que explote esa, que en mi opinión, es una bomba de tiempo por los intangibles en juego.

8º.- Los accionantes, adquirieron los Apartamentos en donde residen según se le relaciono en el introito de esta demanda a la SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., mediante escrituras públicas indicadas en los Certificados de Tradición que se anexan a la presente, constituyendo gravámenes hipotecarios sobre sus propiedades a favor de las Entidades Financieras que se indicarán a su turno.

9º.- Por razones de mayor gravedad como lo es, entre otras, la no adecuación del terreno donde se levantaron, causa que conocían o debían conocer la Secretaria Distrital de Planeación al momento de otorgar la licencia de Urbanización y Construcción, la Corporación de Ahorro y Vivienda AVVILLAS al momento de aprobar la financiación de las obras y posteriormente aprobar los créditos hipotecarios a los compradores, los Edificios que integran el CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS amenaza ruina progresiva, dejando en la calle a las familias moradoras."

410
176

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barraquilla el día 30 de Abril de 2002 (fl.15 cuaderno 1), correspondiéndole al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez e ingresó a su despacho el 8 de Mayo del mismo año (fl.15 Vto.). Una vez comprobado que la acción de la referencia reunía los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitió mediante auto del 6 de Junio de 2002 (fls.161 – 165 cuaderno 1) y se dispuso notificarla personalmente a las entidades demandadas. Así mismo, se ordenó comunicar el auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial ante el Tribunal y a la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de Barranquilla. De otra parte, se remitieron copias de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo y a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico.

Vencidos los términos para contestar la acción popular, hicieron uso de este derecho la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda. (fls. 217 – 234 Cdno. 1), el BBVA Banco Ganadero (fls. 270 – 274), la Corporación AVVillas (fls. 282 – 312 Cdno. 1) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (fls 403 – 405 Cdno. 1).

Por medio de auto de fecha 12 de Julio de 2002 (fls. 30 – 37 cdno de medidas), se decretaron las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, consistentes en los estudios técnicos y trabajos de reparación de las viviendas. En providencia calendada 7 de Noviembre del 2003 (fls. 189 – 196 cdno de medidas), se ordenó la evacuación de las personas en aras de evitar mayores desastres. Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación, la cual fue confirmada por parte del H. Consejo de Estado mediante auto fechado el 22 de abril de 2004 (fls. 246 – 256 cdno de medidas).

Mediante auto del 11 de Diciembre de 2002, se fijó fecha para que se llevara a cabo audiencia de especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 (fls 68 – 69 Cdno. 2) , en la cual se llegó a un acuerdo entre las partes (que no implicó pacto de cumplimiento), consistente en la reconstrucción de las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA GENERAL
14 MAR 2012

escaleras del Bloque 1 del Conjunto Privilegios, previo concepto favorable de los peritos arquitecto e ingeniero.

Posteriormente se decretó la apertura del ciclo probatorio por el término legal correspondiente, actuación que se ordenó por auto del 30 de Mayo de 2003 (fls 135 – 139 Cdno. 2).

Por auto del 11 de Julio de 2003 (fls 393 – 400 Cdno. 2). se admitió la coadyuvancia de los propietarios de los apartamentos de los Bloques 3, 4 y 5 del Conjunto Residencial Privilegios; así mismo, la Defensoría del Pueblo coadyuvó la acción popular (fls. 1 al 10 cuaderno 4).

En cumplimiento de los acuerdos Nº 2063 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 002 del 30 de Enero de 2004 expedido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, en la última de las fechas anotadas, se dispuso la remisión del proceso a la sexta plaza de magistrado, creada con el fin de morigerar la significativa carga laboral.

Vencido el término probatorio, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, derecho aprovechado por los apoderados de los accionantes y del Banco AVVillas, Banco Conavi y BBVA Banco Ganadero.

4. POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1 Accionante popular

La parte actora pretende la protección de los derechos colectivos denominados seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados, según la demanda, con la construcción del Conjunto Residencial Privilegios, así como la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados por dicho quebrantamiento.

78

4.2 Demandados

4.2.1. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad territorial demandada manifestó que las licencias para la construcción del complejo residencial en cuestión, fueron otorgadas bajo el lleno de los requisitos legales y previo el estudio de los planos y estudios de suelos y subsuelos correspondientes.

4.2.2. A su vez, el representante judicial de la sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., se opuso a las pretensiones, en razón a que luego de la realización del estudio de suelos adelantado por peritos de la constructora, como de las corporaciones bancarias comprometidas en el desarrollo del proyecto, la licencia ambiental y los estudios de Planeación Distrital, determinaron que el suelo donde se haya erigida la propiedad corresponde a un terreno donde es factible la construcción, siendo segura la edificación allí levantada. Por otra parte, adujo que, desde el punto de vista técnico, los defectos presentados hoy en el inmueble corresponden a los movimientos naturales de asentamiento que suelen presentarse durante el primer año de terminada la construcción, los cuales conllevan a que en los puntos fijos de una de las escaleras se produjera una ruptura la cual es absolutamente corregible.

4.2.3. El apoderado del BBVA Banco Ganadero aseguró que las afirmaciones de los demandantes eran inexactas, puesto que el único contacto que pudo tener esa entidad con el Conjunto Privilegios, se circunscribió al avalúo de los apartamentos ya terminados, pericia limitada a determinar el valor comercial de cada inmueble ofrecido en garantía, razón por la cual no puede derivarse responsabilidad para su representada, por el hecho de haber otorgado crédito a varios de los adquirentes. Igualmente resaltó el hecho de que el BBVA no financió las obras de construcción del Conjunto Privilegios.

4.2.4. Dentro de la misma oportunidad procesal, el apoderado del Banco AVVillas contestó la demanda de acción popular, considerando que la misma es improcedente por haberse formulado pretensiones de carácter indemnizatorio en favor de particulares, pues el instrumento procesal idóneo para lograr el resarcimiento de perjuicios es la acción de grupo.

Manifestó la inexistencia de responsabilidad a cargo de AVVillas, dado que ésta no ha inferido daño alguno a los adquirentes de las unidades habitacionales del proyecto Privilegios, puesto que solo atendió la solicitud formulada por la firma constructora, la cual diligenció en su totalidad los requisitos de orden técnico y económico exigidos a fin de obtener la aprobación del crédito solicitado. Que además presentó en debida forma los documentos necesarios para establecer que la obra reunía los requisitos exigibles, como también que la misma había sido concebida sobre bases legales y técnicas sólidas.

4.2.5. Por ultimo, el mandatario judicial de Conavi Banco Comercial, hoy Bancolombia S.A., consideró que de las pruebas practicadas y allegadas al proceso se puede concluir de manera clara que ninguna conduce a la responsabilidad de dicho banco ante los accionantes, pues por el empréstito sobre uno de los apartamentos, en desarrollo de su actividad comercial, no ha inferido perjuicio o daño alguno.

4.3 Ministerio Público

El señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, en esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto de fondo en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

La Sala procede a fallar, lo que en derecho corresponda, previo los siguientes razonamientos jurídico – probatorios:

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone que "La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

Sabemos que la Acción Popular tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y por causa de toda acción u omisión de las autoridades

públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9º de la ley ibídem). La Jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la Contencioso Administrativa (artículo 15 de la ley ibídem). Y tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º de la ley ibídem).

Acerca de los derechos reclamados, tenemos que la Ley 46 de 1988, mediante la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en su artículo 2°, define el desastre como *"el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social."*

El H. Consejo de Estado ha recalcado que: *"...la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas."*[1]

Es que los derechos consagrados en los literales m y n del artículo 4 de la ley 472 de 1998, están vinculados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los relativos a los derechos de los consumidores y usuarios.

En el asunto bajo análisis, los actores populares pretenden, en aras de la protección de los derechos colectivos conculcados, la reubicación definitiva de los residentes del Conjunto Privilegios, en viviendas de idénticas o

[1] Sentencia de 11 de junio de 2004 AP-0285 M.P. Ligia López Díaz

superiores condiciones y como consecuencia de lo anterior una indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales ocasionados a raíz de la vulneración de los mismos.

La Sala procederá, en consecuencia, al examen del material probatorio que milita en el expediente, para establecer si se produjo la violación o vulneración de los derechos colectivos involucrados y determinar la responsabilidad de cada una de las entidades accionadas; y por último analizar la procedencia de las pretensiones de los accionantes.

En tal sentido, al proceso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- A folios 1 al 33 del cuaderno No 8 de anexos del expediente, se encuentra el Estudio de Suelos realizado por el Ingeniero Civil Aquiles Arrieta.

- Estudio de Cálculos Estructurales para la construcción del Edificio Privilegios, realizado por el Ingeniero Civil Emiliano Cruz Toro. (fls 1 – 52 Cdno. 9).

- Copia del Estudio y Balance General de la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda. (Cuadernos 10 y 11).

Dentro del cuaderno de medidas cautelares se ordenaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Absalón Prada Castillo y el Arquitecto Martín Mestre Yunez, sobre el estado de la edificación y sus recomendaciones, en los cuales se determinó:

El Conjunto Residencial Privilegios se encuentra sobre un suelo inestable conformado por relleno mixto, limo arcillosos y arcilla limosa. Que el mismo fue proyectado para construir 250 apartamentos pero sólo se levantaron 86 unidades de vivienda. Igualmente, manifestaron que los bloques presentaban fallas, posiblemente, por la acción de asentamiento o deslizamiento, lo cual produjo un alto grado de peligrosidad.

Se dijo, igualmente, que la parte con mayores afecciones es el punto fijo o escaleras, dado que las plaquetas se salieron del empotre y las losas del descanso se fracturaron, lo cual ocasionó que las varillas no soportaran el efecto, dando al final la falla por tracción quedando esa sección del área común totalmente suelta.

Que pudieron observar como las torres están alejadas del flanche del pasamano, en algunos sitios hasta 7 cm aproximadamente, lo cual les permite considerar que las torres están sufriendo desplazamiento en su verticalidad.

Concluyeron que las posibles causas serían el terreno sobre el que está construido la edificación, en donde prevalecen las arcillas y la humedad que recibe dicho suelo en épocas de invierno, debido al arroyo que limita con el lote, a cuyo cauce o lecho no se le ha construido hasta la presente ninguna protección.

Con base en las recomendaciones efectuadas por los referidos peritos respecto a la situación del edificio, se decretaron como medidas cautelares, entre otras, las siguientes: la reparación de los puntos fijos o escaleras, la evacuación de los apartamentos de los bloques 1 y 2, la revisión de los estudios de suelos y de cálculos estructurales que sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia de construcción y si los mismos se ejecutaron en dicha construcción.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de medidas previas, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encargó de la revisión del estudio de suelos y cálculos estructurales a las firmas Puccini Theran Ltda. y HM Ingeniería Ltda., respectivamente.

En el Informe Técnico sobre la situación actual de la estructura del Conjunto Residencial Privilegios, la sociedad Puccini Theran Ltda. (fls 21 – 131 Cdno 12), determinó en resumen lo siguiente:

> *"A) CIMENTACIÓN.*
> *La reducción encontrada del ancho de los cimientos con respecto a los planos estructurales agrava la situación en cuanto se refiere a las presiones admisibles sobre el terreno de soporte. Igual situación ocurre en los cimientos*

que se redujo la profundidad de desplante, con respecto a la recomendación de estudio de suelos.

La cercanía de tuberías de agua a un lado de algunos cimientos podría ser crítico en caso de presentarse filtraciones en las mismas porque reduce la capacidad portante del estrato donde se encuentran los cimientos de la edificación.

Aunque está fuera del alcance de este estudio, y en anteriores se han propuesto soluciones al deficiente ancho de la cimentación, es nuestro criterio que las presiones actuales sobre el terreno (teniendo en cuenta las cargas gravitacionales exclusivamente) se encuentran en el limite de su capacidad última, o sea sin ningún factor de seguridad. Por ello es prudente implementar las soluciones propuestas o cualquier otra que se estudie, antes de que cualquier evento imprevisto agrave la situación y pueda llevar la edificación a un colapso.

B) MUROS DE CARGA REFORZADOS.

La inexistencia de refuerzo dentro del muro en tramos de hasta 2 mts y en los cuales si se había previsto en el diseño original debe considerarse como un error serio.

La existencia de muros con doble función: de carga y contención, debería estar respaldada por planos y diseños respectivos los cuales no se han encontrado. Especialmente teniendo en cuenta que se observó, en el bloque 2, fisuras y abombamiento que indican posibles fallas en proceso... Sin embargo, consideramos que la resistencia en los bloques ensayados es baja.

C) ESCALERAS.

El deficiente apoyo de las escaleras en las dos alas de un mismo edificio y los asentamientos diferenciales entre ellas fueron causantes de las fallas presentadas.

Por tal razón el trabajo ejecutado en el bloque 2 debería implementarse en el bloque 1 para corregir esta falla estructural. Indudablemente que estos trabajos deben hacerse obedeciendo un buen diseño estructural.

D) LOSAS.

La discontinuidad comprobada en las alas con parqueos de algunos muros cargueros en el 1° piso, está afectando negativamente al funcionamiento de la losa... Es indispensable el estudio y diseño de una solución viable

constructivamente, la cual deberá ser implementada para el correcto funcionamiento de la estructura...

14. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados del análisis de ingeniería practicado al Conjunto Residencial Privilegios podemos resaltar las siguientes recomendaciones:

- *Verificar que el sistema de las redes del sistema hidráulico y sanitario no existan fugas que pudieran modificar las condiciones normales del suelo de cimentación.*
- *Evitar la siembra de árboles frondosos en cercanía de la edificación, el cual puede atraer humedades que alterarían el suelo de cimentación.*
- *Reparar los pavimentos con el fin de evitar que se filtren las aguas de escorrentía y alteran las condiciones normales del estrato de cimentación.*
- *Reparar los Elementos que presentan sus refuerzos expuestos.*
- *Arreglar las fallas estructurales que se presentan en los muros de contención.*
- *Solucionar la situación que se presenta con las placas del primer piso respecto a las cargas que le transmiten los muros estructurales para las cuales no han sido diseñadas.*
- *Dar solución a las fallas estructurales presentes en las escaleras.*
- *Corregir los problemas que presentan las cimentaciones de los edificios.*
- *Hacer un monitoreo permanente a los edificios para controlar sus asentamientos e inclinaciones.*
- *Reparar todas las grietas.*

A su vez, el informe sobre el Estado Estructural del Edificio Privilegios, efectuado por el Ingeniero Hugo Vargas Acuña, perteneciente a la firma HM Ingeniería Ltda. (fls 1 – 19 Cdno 12), arriba las siguientes conclusiones:

1. *El deterioro de las escaleras es causado por los asentamientos diferenciales entre los dos bloques de edificios.*
2. *Los asentamientos totales se deben al deficiente dimensionamiento de las zapatas en el diseño estructural del edificio.*
3. *Los asentamientos diferenciales se deben a la diferencia de peso de cada uno de los bloques, uno de seis pisos y el otro de cinco pisos, con las mismas dimensiones de las zapatas para ambos bloques.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ... SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

4. *La placa de entrepiso de sótano está sobre esforzada debido a que existen muros apoyados en ésta y que llegan hasta el techo, sin consideración alguna de refuerzo adicional para esa situación.*
5. *El suelo de los cimientos de ambos bloques está en una situación de sobre esfuerzo entre 2 y 9 veces superior a las recomendaciones del estudio de suelos.*
6. *El dimensionamiento de los cimientos no son proporcionales a las cargas presentes en la estructura.*

RECOMENDACIONES.

Para corregir las deficiencias detectadas y comprobadas en ésta estructura, se hace necesario y urgente tomar las siguientes acciones inmediatas:

a. *Detener el asentamiento total y el diferencial y reducir el sobre esfuerzo en el suelo de fundación, a través del aumento proporcional de los cimientos actuales.*
b. *Reforzar la placa de entrepiso del sótano en la zona donde arrancan los muros adicionales.*
c. *Reconstruir las escaleras, independizándolas de cada uno de los edificios.*

Posteriormente, el día 30 de Octubre de 2003, se practicó diligencia de inspección judicial, con la intervención de peritos, en los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios, evidenciando que a pesar de haber sido reconstruidas las escaleras del bloque No 2, existen en general señales de deterioro, socavamiento y agrietamiento muy especialmente de ruina en las escaleras del bloque 1; así mismo, que en las calles adyacentes al sector sur, del bloque uno, corren abundantes aguas pluviales con un pavimento notablemente deteriorado con muestras de filtración de dichas aguas hacia la edificación. Antes de dar por terminada dicha diligencia se solicitó a los auxiliares de la justicia que participaron en ella, la elaboración de un informe sobre las medidas más urgentes a adoptar.

En el referido dictamen los señores peritos puntualizaron: *"A nuestro juicio estas fallas o afectaciones sí presentan riesgo, a los habitantes de los apartamentos en cuestión, teniendo en cuenta que estas son progresivas y*

no se han acometido los estudios requeridos que den como resultado el diseño de las obras a llevarse a cabo para conseguir la estabilidad definitiva de los bloques 1 y 2 en el Conjunto Residencial Privilegios."

Por último, agregaron: *"Con nuestro acostumbrado respeto queremos dejar constancia que debido a la gravedad de la situación, el peligro inminente para la vida de los moradores y posibles pérdidas económicas, tanto para los propietarios, Empresa Constructora y Entidades Financieras que participaron en la cofinanciación del proyecto, con carácter urgente se deberán acometer los trabajos y recomendaciones propuestas en un término no mayor a treinta días y proceder a la evacuación definitiva del inmueble en mención."*

Entonces, de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, fluye la vulneración de los derechos colectivos de los cuales se reclama su protección, puesto que la construcción del Conjunto Privilegios, en un terreno inestable, sumado a la inobservancia de los requisitos exigidos en el proceso de cimentación de la estructura, así como la humedad que recibe el suelo dada la cercanía de aguas pluviales, entre otras, ocasionaron una grave amenaza a los habitantes de los bloques 1 y 2 del complejo residencial.

Por ello, podemos colegir que la omisión de control por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al momento de la expedición de las licencias de construcción y el distanciamiento de la Sociedad Proyectos Barranquilla, en la aplicación de las reglas vigentes en materia urbanística, dieron como resultado la inminente ocurrencia de un desastre, ante lo cual, la entidad territorial está en la obligación de prevenirlo y frente a la fuerza de los hechos atenderlo.

Tal amenaza real de catástrofe no se limita a los moradores de los apartamentos ubicados en los bloques antes mencionados, pues también abarca a los vecinos de los restantes bloques del conjunto, puesto que las actuales condiciones del inmueble los coloca en una verdadera situación de riesgo incluso de la integridad personal de sus habitantes.

87

Ahora, si bien es cierto que con respecto a los propietarios e inquilinos de los apartamentos ubicados en los bloques 1 y 2, se logró, cesar la amenaza sobre la integridad personal con la orden de evacuarlos de sus viviendas, también lo es que el solo hecho de continuar en pie la construcción, sin que sobre ella se efectúe ningún tipo de refacción o trabajo de mantenimiento que logre estabilizar su estructura, implicaría, en caso de producirse un colapso de la edificación, un grave riesgo para las personas que habitan en los restantes bloques del referido conjunto residencial.

De conformidad con lo anterior, para la Sala emerge la responsabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., en la transgresión de los llamados derechos colectivos; la cual no se hace extensiva a las corporaciones financieras involucradas en la demanda, en razón a que las mismas no tuvieron participación alguna en el proceso de elaboración de los estudios necesarios para la realización del proyecto habitacional, ni en la revisión de los mismos para el otorgamiento de las respectivas licencias.

Es decir, que la intervención del Banco Comercial AVVillas S.A., BBVA Colombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. hoy Bancolombia S.A., se limitó al otorgamiento de crédito para la construcción del proyecto privilegios en el caso de la primera y para la compra de vivienda en el caso de las otras entidades, actuación de la cual no se desprende infracción alguna.

De manera que, si uno de los propósitos de la acción popular es precisamente restituir las cosas a su estado anterior, la Sala ordenara en la parte resolutiva de esta providencia como una de las medidas necesarias en punto a evitar un posible desastre, la ejecución de los trabajos recomendados para conseguir la estabilidad definitiva de la edificación.

No obstante, la comprobada violación de los derechos colectivos a los habitantes de la zona residencial denominada privilegios bloques 1 y 2; la inobservancia de la administración distrital en el cumplimiento de las órdenes tendientes a la realización de los trabajos necesarios para lograr la estabilidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

de la construcción multifamiliar; amenaza de manera directa el derecho a la vida de cada uno de las personas que adquirieron dichas viviendas, razón por la cual resulta pertinente que el tribunal se refiera al respecto, así:

La H. Corte Constitucional, de manera inveterada, ha considerado la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, la cual ha plasmado en los siguientes términos:

> "*En principio no puede acudirse a la acción de tutela para la defensa del ambiente -derecho de carácter colectivo- ya que para el efecto se han instituido constitucionalmente las acciones populares. Ello no se opone, sin embargo, a la tutela del derecho individual de quien, siendo parte de la comunidad, es afectado o amenazado en forma directa por la contaminación del ambiente, pues su salud y aun su vida están de por medio, ello siempre y cuando como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se acredite el nexo causal existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer. Unicamente de la conjunción de esos tres elementos puede deducirse la procedencia de la acción de tutela para que encaje dentro del artículo 86 de la Constitución y sea viable el amparo.*" [2]

Siguiendo esa línea jurisprudencial el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 3 de Octubre de 1995, con ponencia del Dr. Gabriel Mendoza Martelo, señaló:

> "*procede la tutela cuando el motivo que causa la perturbación objeto de acción popular implica a la vez daño concreto o amenaza especifica contra una o varias personas que puedan probar un perjuicio o riesgo directo respecto de sus derechos fundamentales individuales.*"

Entonces, sí resulta procedente la acción de tutela para la salvaguarda de derechos considerados como de tercera generación, la Sala estima que de igual forma es posible, en punto a proteger un derecho fundamental, en este caso la vida e integridad personal, hacerlo a través de la acción popular. Lo anterior, porque en el asunto bajo examen, teniendo en cuenta que la inminencia del peligro es latente y se erige como una amenaza real, la relación de causalidad existente entre la violación de los derechos colectivos y el derecho a la vida e integridad se originan en las mismas omisiones de la entidad territorial. De manera que las medidas necesarias para la protección

[2] Sentencia T-213/95 M.P. Hernando Herrera Vergara

423
89

de los derechos colectivos, resultarían adecuadas para el amparo de los mencionados derechos fundamentales de los accionantes.

Y como en la presente acción popular es verdad inconcusa la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, dicha infracción, dada las condiciones actuales de la edificación, trasgrede igualmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual merece ser protegido por parte de esta corporación.

Ténganse en cuenta que una de las finalidades de la acción popular es restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible que, para el caso presente, debe entenderse a las condiciones adecuadas para vivir dignamente. Es más, desde el punto de vista técnico no se descartó por los diferentes profesionales que rindieron los respectivos informes en este proceso que lo ultimo fuere inviable, razón por la cual no es factible ordenar la demolición de los bloques 1 y 2.

Por lo tanto, se ordenará que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, continúe cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ocasión de las medidas cautelares, en lo relativo al apoyo logístico a los residentes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios, mientras se acometan y concluyan las obras correctivas, esto es, los trabajos de adecuación y mantenimiento de la estructura, recomendados en los informes técnicos obrantes en el proceso.

De otra parte, se observa que dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, se depreca la indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales en favor de los accionantes, como consecuencia de la violación de sus derechos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
14 MAR 2012

Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 2 de la ley 472 de 1998, estipula: "*ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*"

El inciso final del artículo 3º de la antecitada norma legal, en relación con el propósito de las acciones de grupo, señala:

> "Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como **finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos**, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares...
>
> Ahora bien, aunque con este mecanismo de defensa judicial se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, **no significa que el mismo pueda ejercerse para lograr la reparación**, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, **por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como por ejemplo, las acciones de grupo o de clase del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998, y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo**. La naturaleza de las acciones populares, por tanto, es preventiva, razón por la cual en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "...se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"." (C.E. Sec. Ter. AP-122 19 octubre de 2000. C.P. German Rodríguez Villamizar.) Negrillas Nuestras.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 30 de Marzo de 2006, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, indicó:

> "Debe la Sala por comenzar por advertir que la pretensión de los actores consistente en la reliquidación de las facturas pagadas y su reembolso **es ajena al objeto de la acción popular, pues en el fondo persigue la indemnización o reparación de un daño causado por una actuación administrativa**. Lo anterior escapa a la competencia del juez de la acción popular, pues esta se contrae a determinar si existió o no vulneración a derechos o intereses colectivos para -en su caso- impartir las órdenes necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior, de ser posible." (C.E. Sec. Pra. AP-01). Negrillas Nuestras.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

> De otra parte, los actores solicitaron dentro de las pretensiones que se ordene al rector, al consejo directivo y a otros funcionarios de la Corporación Universitaria de la Costa, lo mismo que al Director del ICFES: *"la restitución de los recaudos obtenidos por el cobro indebido del servicio médico asistencial."*
>
> Aunque la acción popular impetrada es procedente en la medida en que persigue la protección de un derecho colectivo, calificado como tal por la ley 472 de 1998, **la Sala reitera que, por regla general, la pretensión indemnizatoria no puede perseguirse a través de la acción popular, toda vez que, éste mecanismo procesal no fue instituido en principio para la reparación de daños, ni del orden individual ni de tipo colectivo, salvo la hipótesis excepcional consignada en el artículo 34 de la ley** que, prevé que el juez popular puede condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo." (C.E. Sec. Tra. Sent. 26 de octubre de 2006 C.P. Freddy Ibarra Martínez.) Negrillas Nuestras.
>
> Con esta perspectiva, el legislador -al desarrollar lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional- dejó en claro que **los fines, móviles o motivos de la acción popular son estrictamente preventivos e impeditivos (arts. 2 inc. 2º, 9 y 17 de la ley 472) y sólo excepcionalmente indemnizatorios**. En efecto, según las voces del artículo 34 de la ley 472, la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá condenar al pago de perjuicios *"cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo"*, **hipótesis excepcional que no es dable hacer extensiva a eventos distintos al señalado expresamente en la ley.** (C.E. Sec. Ter. AP-1944 enero 26 de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.) (Negrillas fuera de texto).

Significa, entonces, que la posibilidad de indemnizar por concepto de perjuicios causados a un grupo de personas, escaparía a los fines de la acción popular, por lo cual dicha pretensión deviene improcedente dentro del trámite de la misma.

Por otro lado, para la Sala resulta imperativo reconocer que la morosidad de los accionantes en el pago de las cuotas para amortizar los créditos hipotecarios signados con ocasión de la compra de los apartamentos de los bloques 1 y 2, como se demostró en el decurso de esta acción popular, se debió a que los inmuebles dejaron de estar aptos para seguir habitados por los problemas estructurales y demás, los cuales dieron lugar a la medida cautelar relativa a la desocupación de los mismos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL 2012

De manera que resultaría un contrasentido exigirles a los actores el pago puntual de las cuotas de las obligaciones hipotecarias, a pesar de que la permanencia en dichos inmuebles les generaba un riesgo real a la vida e integridad personal, máxime que tampoco le son imputables las fallas que impidieron seguir habitando los referidos apartamentos, lo cual, a su vez, generó el no pago de las cuotas respectivas.

En consecuencia, una vez se corrijan las falencias según la recomendaciones de los informes técnicos aludidos en precedencia y los apartamentos puedan ser habitados sin riesgos de ninguna índole, las entidades bancarias AV Villas, antes Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramás, la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, hoy Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y el Banco Ganadero S.A, deberán reestructurar las deudas tanto en el plazo como en las cuotas mensuales, de conformidad a los parámetros legales.

Esa solución, armoniza con los efectos restablecedores de este fallo, por cuanto de nada serviría la protección de los derechos colectivos mencionados, si el uso, goce y capacidad de disposición de la cosa, como atributos de la propiedad privada, en la práxis resultarían nugatorios frente a la exigibilidad de la obligaciones hipotecarias insolutas en los respectivos procesos ejecutivos, en los mismos términos y plazos concebidos inicialmente.

Finalmente, con arreglo al artículo 39 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, la Sala ordenara a favor de los actores populares un incentivo equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta providencia, teniendo en cuenta la actividad que desarrollaron en procura de la protección de os derechos colectivos ya anotados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

93

Primero: Ampárese los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios, en conexidad con el Derecho Fundamental a la vida e integridad, a favor de los señores Allrio Roncancio Barbosa Y Otros y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior, **ORDÉNESE** tanto al Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla como a la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., de manera solidaria a través de sus representantes legales, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites pertinentes para contratar la ejecución de los trabajos de adecuación, y estabilización de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios, ubicado en la Carrera 41 No 89 – 90 de esta ciudad, con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad a los puntuales informes técnicos obrantes en el expediente y reseñados en esta providencia. En todo caso, las obras necesarias deberán culminarse a más tardar el 31 de Diciembre de 2007..

Tercero.- Ordenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, continúe cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relativo al apoyo logístico a los residentes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios hasta tanto se concluyan los trabajos indicados por los peritos, que permitan habitarlos de manera permanente sin riesgos de ninguna índole a sus derechos colectivos y a la vida e integridad personal.

Cuarto.- Las entidades bancarias AV Villas, antes Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas, la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, hoy Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y al Banco Ganadero S.A ,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAY 2012

una vez se corrijan las falencias según lo dictaminado en los informes técnicos aludidos en precedencia y los apartamentos puedan ser habitados sin riesgos de ninguna índole, deberán reestructurar las deudas tanto en el plazo como en las cuotas mensuales, de conformidad a los parámetros legales.

Quinto.- Denegar las restantes súplicas de la demanda.

Sexto.- Conceder a los accionantes el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en la suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
Ausente con Permiso

JUDITH ROMERO IBARRA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ... SECRETARIA GENERAL 4 MAY 2012

EN BARRANQUILLA
HOY DEL MES DE 28 de Nov./07
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO
ANTERIOR AL MINISTERIO PUBLICO
PROCURADORIA ANTE EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
QUIEN ENTERADO FIRMA

EL NOTIFICADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA
Para notificar la anterior sentencia
se fija EDICTO por tres (3) días
hoy 30 NOV. 2007 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
14 MAR 2012

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente: Doctor **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009)
Radicación núm.: 08001 23 31 000 **2002 01193** 02
Actor: **Alirio Roncacio Barbosa y otros**

Acción Popular

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad **Banco Comercial AV Villas**, y por el **apoderado de la parte actora**, contra la sentencia de 18 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

I.- LA DEMANDA

1.- Las pretensiones

El 8 **de mayo de 2002**, los ciudadanos **Alirio Roncancio Barbosa y otros,** promovieron demanda en ejercicio de la acción popular contra la **Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla, Departamento de Planeación Distrital, Banco AV Villas, Banco CONAVI S.A., Banco Ganadero BBVA,** en defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, con el fin de que se adoptaran las siguientes disposiciones:

- *A la sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA, reubique definitivamente a los accionantes (SIC) en viviendas idénticas o superiores condiciones a las que ofreció vender a los mismos, debiendo indemnizarles por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales generados por la violación de sus derechos e intereses colectivos, los que se tasaran pericialmente dentro del proceso o en desarrollo del incidente previsto en el articulo 307 del Código de Procedimiento Civil.*

- *Declarar solidariamente responsables de los perjuicios irrogados a los Accionantes los Codemandados la SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de sus entes DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL, y las Entidades Bancarias AVVILLAS, antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, LA CORPORACION NACIONAL DE AHORRO VIVIENDA CONAVI, hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., y al BANCO GANADERO S.A."*

2. Los hechos:

Como sustento fáctico de la acción se exponen, en síntesis los siguientes:

1.- La SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., previa obtención de las licencias respectivas expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Barranquilla respecto a la utilización de suelos y adelantamiento de construcciones en terrenos de áreas urbanas previstas en los artículos 63 y siguientes de la Ley 09 de 1989, para las cuales el constructor debía presentar los estudios de factibilidad elaborados por los Ingenieros civiles, procedió a la construcción en el sector de las Carreras 41 y 41 B entre calles 89 y

90 del Noroccidente de la ciudad de Barranquilla del Conjunto residencial Privilegios, sin embargo por la naturaleza del suelo se derrumbó lo construido, razón por la cual, la Alcaldía Municipal de Barranquilla, mediante Decreto 598 de 1975 declaró en emergencia el sector, proscribiendo la realización del mismo de urbanizaciones y viviendas.

2.- Adujo que para la financiación de las obras a realizar la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS, debió realizar la revisión de los proyectos, los estudios de suelos respectivos y prever que los inmuebles eran levantados sin las adecuaciones del caso y en terrenos arcillosos constitutivos del sector noroccidental; dentro de la misma línea de conducta se encuentran las entidades Bancarias y/o Financieras BBV Banco Ganadero S.A. y Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI.

3.- El día 23 de agosto de 2001 la Sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., les informa a los moradores que el Comité Técnico de la Constructora determinó que "*... la falla presentada en la escalera se debe a asentamientos diferenciales entre las dos alas de cada bloque y un leve movimiento de rotación en las alas norte*. Lo anterior es debido a las diferentes características físicas entre las mencionadas alas, presentándose como consecuencia la falla en el elemento más frágil que es la escalera.

4.- A su turno la Secretaria de Planeación Distrital mediante oficio 807-001 del Lunes 19 de noviembre de 2001 da respuesta a la solicitud de los Moradores del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS, donde reitera lo expuesto por el Constructor, "*... deberán acudir a la justicia civil para que ventilen la posibilidad que se les reconozca una indemnización por los*

posibles vicios ocultos en los inmuebles adquiridos... A su vez, simultáneamente podrian solicitar la iniciación de una actuación Administrativa por parte de la Alcaldía, contra la persona natural o jurídica que vendió el Conjunto Residencial, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto 078 de 1.987 y normas concordantes."

5.- A Pesar del transcurso del tiempo y el agravamiento de la situación, la Sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA., no ofrece una solución adecuada a los moradores del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS.

6.- Señaló que la no adecuación del terreno donde se levantaron los inmuebles, la conocían o la debían conocer tanto la Secretaria Distrital de Planeación Distrital de Planeación al momento de otorgar la licencia de Urbanización y Construcción, como la Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas al momento de aprobar la financiación de las obras y posteriormente aprobar los créditos hipotecarios a los compradores, los cuales amenaza ruina progresiva dejando en la calle a las familias que allí residen.

II.- LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

1.- Admitida la demanda y surtido el traslado de ésta, **La Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda.**, contestó la demanda a través de su apoderado, quien manifestó que se opone a las pretensiones de la parte demandante, con fundamento en las siguientes razones de defensa:

Expresó que si bien el Departamento Administrativo de Planeacion Distrital de Barranquilla procedió a otorgar las licencias necesarias para la construcción del predio denominado PRIVILEGIOS, también lo es, que el inmueble se encuentra ubicado en Jurisdicción del Barrio CAMPO ALEGRE y no de las TERRAZAS como lo señala el peticionario.

Señaló que los demandantes adolecen de conocimientos técnicos como arquitectura e ingeniería, pues pretenden determinar la eminencia de un peligro en lo bloques 1 y 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIVILEGIOS, lo cual no es cierto, ya que el edificio no tiene problemas de cimentación que pudiese ocasionar tal caída y consecuente con ello corran inminente peligro los ocupantes de los bloques referidos. Además el estudio de suelos adelantado por peritos contratados por PROYECTOS BARRANQUILLA, determinó que el suelo donde se construyó la propiedad objeto de la presente demanda, corresponde a un terreno donde es factible la construcción siendo segura la edificación allí levantada.

Anotó que los defectos presentados en la construcción corresponden a los movimientos naturales de asentamiento que en todo inmueble suelen presentarse durante el primer año de terminada la construcción. Los movimientos naturales del asentamiento conllevaron a que los puntos fijos de una de las escaleras en el ala Norte produjeran una ruptura que diera la impresión de un gran daño aparentemente estructural, sin embargo, el daño presentado no es en la estructura del edificio, sino única y exclusivamente en la escalera.

2.- Por su parte, el apoderado judicial del **B.B.V.A BANCO GANADERO S.A.,** contestó la demanda, argumentando lo siguiente:

Advirtió que el BANCO GANADERO se limitó a estudiar las solicitudes de crédito de personas interesadas en la compra de apartamentos del Conjunto Privilegios, cuando ya estos se encontraban terminados, y el único contacto que se pudo tener con el citado Conjunto se limitó única y exclusivamente a determinar el valor comercial de cada inmueble ofrecido en garantía.

Afirmó que el Banco Ganadero no financió las obras de construcción del Conjunto Privilegios, además no era fácil determinar que el terreno sobre el cual estaba construido el conjunto era o no arcilloso.

3.- De otra parte, el apoderado judicial del Banco **AV Villas,** afirmó que la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., diligenció y obtuvo la correspondiente licencia que lo habilitó para construir "un conjunto multifamiliar de 8 bloques, 5 pisos por 76 apartamentos y 12 locales comerciales, en un predio ubicado en esta ciudad en la Calle 89 carreras 41 y 41E según planos 0042 de 1.997".
La licencia fue expedida por el Curador Urbano Segundo del Distrito de Barranquilla, a través de la Resolución 0150 de 1997.

Agregó que AV Villas no indujo en error a los distintos adquirentes de unidades habitacionales en el conjunto referido en la demanda y la credibilidad sobre la consistencia técnica del proyecto arquitectónico provenía tanto para AV Villas, como para cualquiera de los compradores, del agotamiento del trámite establecido para la

expedición de la licencia de construcción, el cual, fue surtido exitosamente por la sociedad constructora.

Alegó que el establecimiento de crédito AV Villas tiene como función principal la captación en moneda legal de recursos del público, en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito, en ese contexto, el seguimiento que esta sociedad hace como intermediario financiero, respecto de la construcción de las obras que financie, se orienta a guardar la debida correlación entre el avance de la obra y los desembolsos del crédito, de modo que la garantía hipotecaria constituida sirva de efectivo respaldo de crédito y a la posibilidad de restituir a los ahorradores los recursos que hubieren depositado en la entidad.

4.- Así mismo, el apoderado de **CONAVI BANCO COMERCIAL,** estimó que no le es dado a los demandantes insistir en las pretensiones formuladas pues se orientan en procurar una indemnización, lo cual es irreconciliable con la acción popular, y no resulta de recibo que los actores corrijan su libelo, toda vez que por esta vía no seria posible sustituir la totalidad de las pretensiones, conforme lo estatuye el inciso 2 del ordinal 2 del articulo 89 del C.P.C.

5.- El apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** manifestó que a través del Departamento Administrativo de Planeacion, otorgaba las licencias de construcción bajo el lleno de los requisitos legales, y previo el estudio de planos y estudios de suelos y subsuelos, por tanto solicita no

declararlo solidariamente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes.

III.- LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho sustanciador mediante convocó a las partes para audiencia de de pacto de cumplimiento el 14 de febrero de 2003, la cual se declaró fallida, toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo.

IV.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- La parte actora

Indicó que la Curaduria Urbana Nº 1, antes 2, del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, violó la ley o los reglamentos al expedir las Licencias de construcción para el proyecto "Privilegios" el cual estaba situado en terrenos localizados en zonas calificadas como de alto riesgo geológico según el estudio Ingeominas.

Enfatizó en que correspondió al Alcalde Distrital designar a los Curadores Urbanos y de manera indelegable ejercer el control sobre el cumplimiento de sus funciones por parte del mismo.

Resaltó que los señores Notarios respectivos del Círculo de Barranquilla igualmente deberán responder solidariamente con los anteriores entes por la grave omisión en que incurrieron al no exigir las Pólizas de estabilidad y buena calidad de las viviendas dejando a los demandantes expuestos a las contingencias de los riesgos, los cuales

no se encuentran amparados por el vendedor y las Corporaciones bancarias y financieras y en general de quienes participaron en el proceso de construcción de las viviendas afectadas.

Además, estos incurrieron en graves omisiones en el control que debieron ejercer sobre las obras poniendo en peligro de una parte, los intereses de los ahorradores contra las expresas disposiciones del Decreto Nº 0663 de 1993 de la Ley 35 de 1993 y la Ley 546 de 1999 en virtud de las cuales el establecimiento de crédito debía obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y la garantía.

Solicitó que sean condenadas las demandadas al pago pleno e integral de todos los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales causados, hasta la presentación de la demanda y los que se originen durante su trámite, ordenando que dichas sumas se indexen a la fecha de ejecutoria de la sentencia y devengue los intereses comerciales mas altos según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria[1].

2.- Por su parte, el apoderado judicial de **CONAVI** BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., hoy **BANCOLOMBIA** S.A. adujo que no existe prueba alguna que involucre a su representada a responder ante los demandantes, debido a que este con sus actos de hacer un empréstito sobre uno de los apartamentos en desarrollo de su actividad comercial, les haya inferido algún perjuicio o daño, puesto que el Banco no financió las obras de construcción del Conjunto Residencial Privilegios, sólo se limitó al estudio y aprobación del

[1] Folios 52 a 74 Cuaderno No -3 del Tribunal

crédito para la compra del apartamento, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No 040-319016 a nombre de la Señora VILMA ROCIO GOMEZ MARTINEZ, cuando estos ya se encontraban terminados, por lo tanto mal podría endilgársele responsabilidad a está entidad bancaria, por otorgar un crédito sobre un apartamento que fue escogido y seleccionado por la señora Vilma Gómez[2].

3.- De otra parte, el apoderado de **B.B.V.A. COLOMBIA S.A.** aseveró que encuentra infundada la pretensión de vincular a su representado como responsable de los perjuicios sufridos por los compradores del Conjunto Privilegios, pues ninguna prueba presenta algún elemento fáctico del cual se pueda derivar alguna imputación de responsabilidad, así mismo está entidad bancaria no fue la financiadora de la construcción del citado conjunto, sólo se limitó a conceder créditos a personas que le solicitaron y cuyos productos estaban destinados a la adquisición de unidades privadas, su único contacto físico con el conjunto en cuestión, estaba limitado a la visita que debió hacer el perito avaluador designado para que determinara el valor comercial de los apartamentos ofrecidos en garantía, avaluó que no tiene por función hacer interventoria[3].

3.- Así mismo, el apoderado judicial de **AV Villas S.A.** anotó que la entidad bancaria no está llamada a responder ante los actores por ningún concepto derivado directa o indirectamente de la ejecución de su actividad comercial, toda vez que no les ha inferido a los

---

[2] Folios 49 a 51 del Cuaderno No 3 del Tribunal.

[3] Folios 75 y 76 del Cuaderno No 3 del Tribunal.

demandantes ningún daño, ni es pertinente efectuar reproche sobre su conducta para endilgarle culpabilidad.

Señaló que la entidad bancaria AV Villas S.A. atendió la solicitud formulada por la firma constructora y de inmediato le informó las condiciones y requisitos exigidos en cuanto a la colocación de recursos y especialmente aquellos relacionados con el otorgamiento de créditos destinados al financiamiento de proyectos de vivienda y ante ella fue acreditada cabalmente la idoneidad del proyecto inmobiliario "Privilegios", sin que pueda efectuarse reproche alguno sobre su conducta.

Ratificó que AV Villas en ningún momento tuvo conocimiento de que existieran problemas de cimentación en la obra de lo contrario se habría abstenido de efectuar los desembolsos y/o aprobar el crédito por tanto, no se indujo en el error a los compradores, pues adoptaron su propia decisión sobre la conveniencia del negocio jurídico que se proponían realizar, movido en lo que corresponde a la confiabilidad técnica de la obra sobre la base del otorgamiento de la licencia de construcción.

Solicitó entonces le sean negadas las pretensiones a los demandantes y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad a la sociedad que apodera[4].

---

[4] Folios 75 a 100 del Cuaderno No 3 del Tribunal

~~487~~ 106

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA GENERAL 14 MAR 2012

V.- LA PROVIDENCIA APELADA

Surtido el trámite de rigor, se profirió la sentencia apelada, en la cual, luego de referirse a las actuaciones surtidas en el proceso, a los argumentos esgrimidos por las partes y a las pruebas obrantes en el mismo, concedió el amparo de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, ordenando lo siguiente:

> "***PRIMERO: AMPARESE*** *los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios, en conexidad con el Derecho fundamental a la vida e integridad, a favor de los señores Alirio Roncacio Barbosa y Otros y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior,* ***ORDENASE*** *tanto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como a la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda.., de manera solidaria a través de sus representantes legales, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los tramites pertinentes para contratar la ejecución de los trabajos de adecuación, y estabilización de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios, ubicado en la Carrera 41 No 89-90 de esta ciudad, con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad a los puntuales informes técnicos obrantes en el expediente y reseñados en esta providencia. En todo caso, las obras necesarias deberán culminarse a más tardar el 31 de Diciembre de 2007.*
>
> ***TERCERO:*** *Ordenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, continué cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relativo al apoyo logístico a los residentes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios hasta tanto se concluyan los trabajos indicados por los peritos, que permitan habitarlos de manera permanente sin riesgos de ninguna índole a sus derechos colectivos y a la vida e integridad personal.*

> ***CUARTO:*** *Las Entidades Bancarias AV Villas, antes Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas, la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI, hoy CONAVI Banco Comercial y de Ahorro S.A. y al Banco Ganadero S.A., una vez se corrijan las falencias según lo dictaminado en los informes técnicos aludidos en precedencia y los apartamentos puedan ser habitados sin riesgos de ninguna índole, deberán reestructurar las deudas tanto en el plazo como en las cuotas mensuales, de conformidad a los parámetros legales.*
>
> ***QUINTO:*** *Denegar las restantes súplicas de la demanda.*
>
> ***SEXTO:*** *Conceder a los accionantes el incentivo de que trata el articulo 39 de la Ley 472 de 1998 en la suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales."*

Lo anterior con fundamento en que de la valoración conjunta de las pruebas que obra en el expediente, fluye la vulneración de los derechos colectivos de los cuales se reclama su protección, puesto que la construcción del Conjunto Residencial Privilegios es un terreno inestable, sumado a la inobservancia de los requisitos exigidos en el proceso de cimentación de la estructura, así como la humedad que recibe el suelo dada la cercanía de aguas pluviales, entre otras, ocasionaron una grave amenaza a los habitantes de los bloques 1 y 2 del complejo residencial. (Folio 420)

Afirmó que la omisión de control por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al momento de la expedición de las licencias de construcción y el distanciamiento de la Sociedad Proyectos Barranquilla, en la aplicación de las reglas vigentes en materia urbanística, dieron como resultado la inminente ocurrencia de un desastre, ante lo cual, la entidad territorial esta en la obligación de prevenirlo.

108 ~~109~~

Precisó que si bien es cierto, que con respecto a los propietarios de los apartamentos ubicados en los bloques 1 y 2, se logró, cesar la amenaza e integridad personal con la orden de evacuarlos de sus viviendas, también lo es que solo el hecho de continuar en pie con la construcción, sin que sobre ella se efectué ningún tipo de reparación o trabajo de mantenimiento que logre estabilizar su estructura, implicaría en caso de producirse un colapso de la edificación, un grave riesgo para las personas que habitan en los restantes bloques del referido conjunto residencial.

De conformidad con lo anterior, para el Tribunal es claro la responsabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., en trasgresión de los derechos colectivos, lo cual no hace extensiva a las corporaciones financieras involucradas en la demanda, en razón a que las mismas no tuvieron participación alguna en el proceso de elaboración de los estudios necesarios para la realización del proyecto habitacional, ni en la revisión de los mismos para el otorgamiento de las respectivas licencias.

Es decir que la intervención del Banco Comercial AV VILLAS S.A., BBVA Y BANCOLOMBIA, se limitó al otorgamiento de crédito para la construcción del proyecto Privilegios.

De otra parte, observó el Tribunal que dentro de las pretensiones de la demanda, se depreca la indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes, sobre el particular, se indicó que la posibilidad de indemnizar por conceptos de perjuicios

causados a un grupo de personas, escaparía a los fines de la acción popular.

VI.- LOS RECURSOS

1.- Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la sociedad **AV Villas,** la apeló, pues considera que la violación de los derechos e intereses colectivos, por cuyo desconocimiento se fulminó condena en contra del Constructor y del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no resulta imputable a la entidad bancaria, ni puede ser comprendida dentro del ámbito de su responsabilidad. Razón por la cual, no existe fundamento para ordenar, como se hizo en el ordinal 4° de la parte resolutiva de la sentencia.

> *"**CUARTO:** Las Entidades Bancarias AV Villas, antes Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas, la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI, hoy CONAVI Banco Comercial y de Ahorro S.A. y al Banco Ganadero S.A., una vez se corrijan las falencias según lo dictaminado en los informes técnicos aludidos en precedencia y los apartamentos puedan ser habitados sin riesgos de ninguna índole, deberán reestructurar las deudas tanto en el plazo como en las cuotas mensuales, de conformidad a los parámetros legales".*

2.- El apoderado de los actores interpuso recurso de apelación, al tiempo que se adhiere al interpuesto por el Banco AV Villas S.A., y solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del traslado para alegar, y se ordene la vinculación de otros posibles responsables como lo son el FONDO NACIONAL DE AHORRO, la CAJA DE COMPENSACION DE LA ASOCIACION DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES-CAJOPI como Interventora de las Obras y la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Adicional a esto, pide que se anulen los actos de compraventa e hipoteca, condenándose a la parte demandada a la devolución de los dineros recibidos con su respectiva indexación, y declarar responsables a las Entidades Bancarias y Financieras.

VII.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- AV Villas S.A. Banco Comercial

Arguye que la entidad bancaria no intervino en la elaboración del proyecto ni en la ejecución material del mismo, razón por la cual, las consecuencias que se deriven de la ocurrencia de éstas situaciones no le resultan atribuibles, y que el desarrollo de su actividad de crédito se realizó con pleno ajuste a lo dispuesto en la ley, por tanto los actos jurídicos celebrados con los actores son legales.

Considera que la dificultad para atender el pago de los créditos hipotecarios es otra de las consecuencias dañosas, imputables a la responsabilidad del Distrito de Barranquilla y a la sociedad constructora.

Afirma, que no está acreditado dentro del proceso que la mora de los actores en el cumplimiento de sus obligaciones de crédito se debió a la in habitabilidad de los inmuebles, producto de la concurrencia de hechos u omisiones del Distrito de Barranquilla y de la sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., como lo reconoce el a-quo, por tanto solicita se revoque el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, y confirmar los demás ordinales consignados en la parte resolutiva de la aludida providencia.

~~442~~
111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA GENERAL
14 MAR 2012

VIII.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2. Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalecía al beneficio de calidad de vida de los habitantes, los cuales estima infringidos como consecuencia del peligro inminente a que están sometidas los

residentes y las viviendas del Conjunto residencial Privilegios por los deslizamientos del suelo y la inadecuada infraestructura en las edificaciones del mismo.

En ese sentido, con el fin de proteger tales derechos colectivos, solicitan los demandantes que se ordene a la sociedad PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL, y a las Entidades Bancarias AV VILLAS, antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, LA CORPORACION NACIONAL DE AHORRO VIVIENDA CONAVI, hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., y al BANCO GANADERO S.A., adelantar las obras necesarias con el fin de reubicar a los demandantes en viviendas idénticas o de superiores condiciones a las que se encuentran.

3. El a quo en la sentencia impugnada acogió las pretensiones de la demanda al estimar que se encuentra demostrada en el expediente la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, y como consecuencia, ordenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como a la Sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, inicie los tramites pertinentes para contratar la ejecución de los trabajos de adecuación y .estabilización de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios ubicado en la Carrera 41 No 89-90, así mismo, ordenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, así mismo, ordenó a las Entidades Bancarias AV Villas, Bancolombia y al Banco Ganadero S.A., que una vez se corrijan las

falencias según lo dictaminado en los informes técnicos aludidos, los apartamentos puedan ser habitados sin riesgos de ninguna índole, además deberán reestructurar las deudas tanto en el plazo como en las cuotas mensuales, de conformidad a los parámetros legales.

Igualmente, otorgó a los demandantes un incentivo económico en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4.- La Sociedad Banco Comercial AV Villas y los demandantes impugnan la decisión del Tribunal, en síntesis, por las siguientes razones:

El primer apelante considera que al ser declarado responsable el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no existe fundamento para ordenar, que una vez se corrijan las falencias de los apartamentos y estos puedan ser habitados, se deberán reestructurar las deudas y los plazos; y el segundo solicita se declare la nulidad de todo lo actuado toda vez que considera que existen otros responsables de los hechos y que no se vincularon al proceso.

5.- En orden a decidir lo pertinente, la Sala se referirá en primer lugar a los elementos de prueba que hacen parte del proceso, en la siguiente forma:

- Folios 30 a 33 del Cuaderno No 3 obra copia del informe del peritazgo realizado en el Conjunto Privilegios en el que se destacó lo siguiente:

> *"A nuestro juicio estas fallas o afectaciones si presentan riesgo, a los habitantes de los apartamentos en cuestión, teniendo en cuenta que estas son progresivas y no se han acometido los estudios requeridos que den como resultado el diseño de las obras a llevarse a cabo para conseguir la estabilidad definitiva*

~~113~~
114

de los bloques 1 y 2 en el Conjunto Residencial Privilegios"

"Los asentamientos totales se deben al deficiente dimencionamiento de las zapatas en el diseño estructural del edificio.
La placa de entre piso de sótano esta sobre esforzada debido a que existen muros apoyados en esta y que llegan hasta el techo sin consideración alguna de refuerzo para esta situación.
El suelo de los cimientos de ambos bloques esta en una situación de sobre esfuerzo entre dos y nueve veces superior a las recomendaciones del estudio de suelos.
El dimensionamiento de los cimientos no son proporcionales a las cargas presentes en la estructura.
El deterioro de las escaleras es causado por los asentamientos diferenciales entre los dos bloques del edificio".

- Folios 60 a 62 del cuaderno No 4 se observa el informe presentado por la sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., en la que indica:

(...)

"la sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., desde hace más de un año viene atravesando una situación de iliquidez absoluta reflejada en la parálisis de las obras en desarrollo y por ejecutar en el Conjunto Residencial Privilegios".

"A nivel de las entidades bancarias, así como también en el mercado de proveedores de la ciudad es imposible para proyectos :Barranquilla Ltda., la obtención de recursos para adelantar las obras ordenadas por el Honorable Tribunal, ya que encuentran todas las puertas cerradas.

(...)

"Proyectos Barranquilla Ltda., no esta en capacidad financiera, técnica y logística de cumplir con las medidas cautelares ordenadas por el Honorable Tribunal, pero en su afán de buscar una solución, propone como única alternativa a los copropietarios la entrega de una serie de inmuebles consistentes en parqueaderos y depósitos no vendidos en el bloque 3, para que con el precio de su venta, ellos asuman los gastos de reparación"

- Folios 189 a 196 del cuaderno No 4, se observa el auto calendado el 7 de noviembre de 2003, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el que se ordena la evacuación física inmediata de las personas ocupantes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial los